

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD E INTERÉS SUPERIOR
DEL NIÑO EN RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DE
ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN
LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO 2019 –
2021**

Tesis presentada por el Bachiller:
Titi Benavente, Alejandro Paolo
para optar el Título Profesional de
Abogado

Asesor:
Dr. Farfán Rodríguez, William

Arequipa – Perú

2022

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 24 de Noviembre del 2022

Dictamen: 004269-C-EPDD-2022

Visto el borrador del expediente 004269, presentado por:

2015202191 - TITI BENAVENTE ALEJANDRO PAOLO

Titulado:

**ANALISIS DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN RELACIÓN A LA
MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACION ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS
JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO 2019 ? 2021.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**2878 - TEJADA PACHECO NEIL HERNAN
DICTAMINADOR**



**3158 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



Dedicatoria

A Pedro, por ser mi mayor ejemplo en la vida, por sus consejos y por su amor silencioso.

A Elsa, por su amor de madre tan particular.

A Alonso, Gustavo, Marco Antonio y David, mis eternos compañeros.

*A Dionicia y Alejandrina, quienes un día emprendieron un camino hacia lo desconocido
buscando un futuro mejor para sus hijos.*



Agradecimientos

A la Virgen y al Señor; quienes han sido mis guías, escuderos y protectores por el andar del camino. Por regalarme sus ángeles terrenales manifestados a través de familiares, amigos y docentes.

A mis docentes universitarios, de quienes no solo he obtenido formación profesional y quienes han hecho que mi paso por la universidad sea la más fructífera.

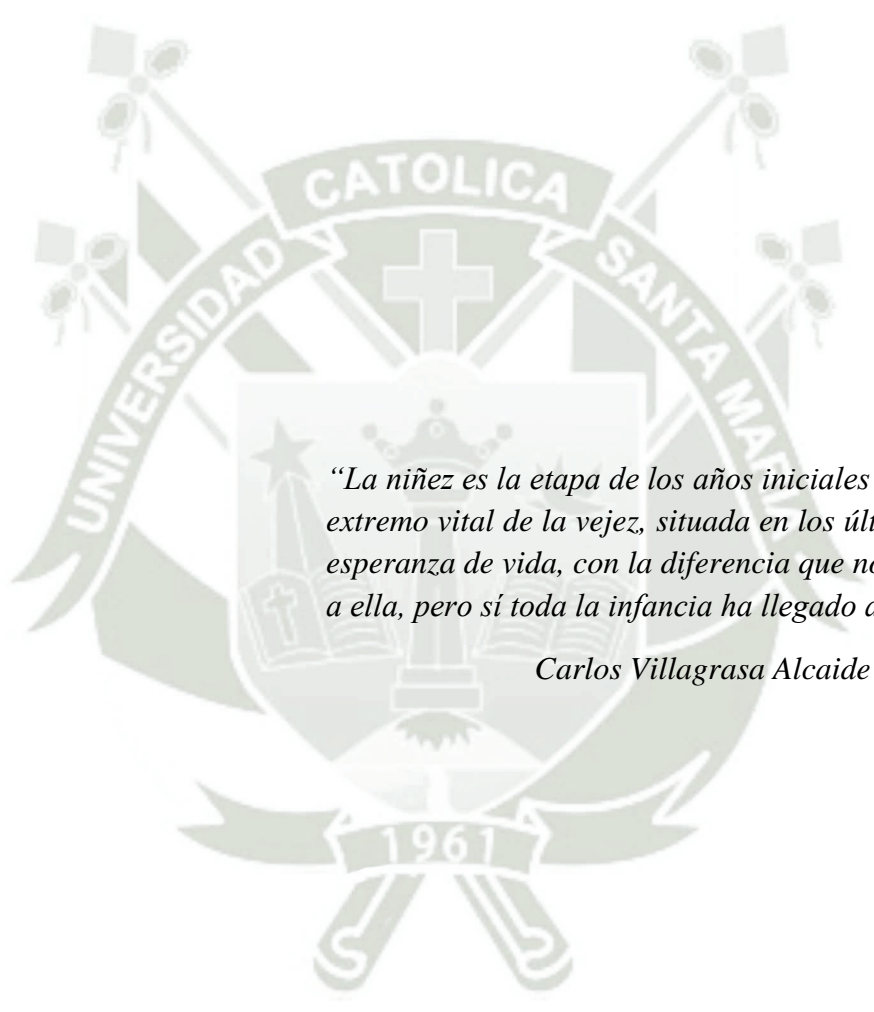
A la Dra. Ana María Amado Mendoza, por su mentoría y tutoría en mi vida profesional.

A la secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Dunia Rosas Lazo, por su vocación de servicio y su apoyo incondicional.

A mis maestros del colegio y de la vida, quienes formaron parte de lo que soy ahora.

A mis amigos, por darme el tiempo y el espacio que no compartí con ellos, por sus constantes palabras de aliento y motivación, por ser amigos.

Epígrafe:



“La niñez es la etapa de los años iniciales de la vida, es el extremo vital de la vejez, situada en los últimos años de la esperanza de vida, con la diferencia que no todos llegarán a ella, pero sí toda la infancia ha llegado a nacer.”

Carlos Villagrasa Alcaide

RESUMEN

La presente investigación desarrollará un análisis del proceso de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico peruano y en específico de la institución de la medida cautelar de la asignación anticipada. Asimismo, comprenderá un análisis de la tramitación del proceso de alimentos y de los presupuestos para otorgar la asignación anticipada al interior de estos.

En un segundo apartado, se hará una observación respecto de los principios de oficiosidad y del interés superior del niño, niña y adolescente y del como estos influyen al interior de los procesos de alimentos a fin de salvaguardar los derechos de los alimentistas bajo un análisis de parámetros locales e internacionales.

Finalmente, se presentarán las razones que expone la presente investigación a efecto de buscar como alternativa de solución la modificación del Artículo 675 del Código Procesal Civil tras el análisis de cien expedientes judiciales tramitados ante los juzgados de paz letrado de Cerro Colorado entre los años 2019 y 2021, mismos que nos demostrarán el cómo se estarían desarrollando estos procesos al interior de los juzgados mencionados, no limitándose a un estudio jurídico – dogmático.

Palabras claves:

Asignación Anticipada, Alimentos, Principio de Oficiosidad, Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente.

ABSTRACT

The present investigation will develop an analysis of the child support process in our Peruvian legal system and specifically an analysis of the caution's child support. Likewise, it will include an analysis of the processing of the child support process and the budgets to grant the anticipated alimony within them.

In a second section, an observation will be made regarding the principles of officiousness and the best interests of children and adolescents and how these influence into the alimony processes in order to safeguard the rights of alimoners under an analysis of local and international parameters.

Finally, the reasons that the present investigation exposes will be presented in order to seek as an alternative of solution the modification of Article 675 of the Civil Procedure Code through the analysis of one hundred judicial files processed into the Cerro Colorado's courts between the years 2019 and 2021 that will show us how these processes would be developing within the aforementioned courts, not limiting themselves to the legal-dogmatic study.

Key word:

Child support, Anticipated alimony, The principles of officiousness, The best interests of children and adolescents.

ÍNDICE

DICTAMEN APROBATORIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I:..... 3

1. El proceso de alimentos en el proceso peruano 4

1.1. Definición 4

1.1.1. Definición según el Código Civil 4

1.1.2. Definición según el Código de Niños y Adolescentes 4

1.2. Naturaleza del derecho alimentario..... 5

1.3. Clasificación de los alimentos 7

1.3.1. Por su origen 7

1.3.2. Por su amplitud 8

1.4. Características del Derecho de Alimentos..... 9

1.5. El proceso de alimentos..... 11

1.5.1. Presupuestos para hacer exigible una pensión alimenticia..... 11

1.5.2. Principios que deben regir dentro del proceso de alimentos..... 14

1.6. El nuevo “proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente” 17

1.6.1. Análisis del nuevo proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente 18

1.7. Aplicativo “ingreso de demanda de alimentos web” 19

1.8. Ley N° 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada” 20

1.8.1. La participación del Juez..... 20

1.8.2. Auto admisorio 21

1.9. La medida cautelar de asignación anticipada 21

1.10. Presupuestos de la medida cautelar de asignación anticipada 25

1.10.1. Verosimilitud del derecho invocado:	26
1.10.2. El peligro en la demora del proceso:.....	28
1.10.3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión:.....	29
CAPÍTULO II:	37
2. El principio de interés superior del niño y adolescente y la oficiosidad	38
2.1. El papel protagónico de los jueces en los procesos de alimentos.....	38
2.2. La importancia de los principios procesales	42
2.2.1. Principio de oficiosidad.....	44
2.2.2. Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente: Algunas nociones preliminares..	47
2.2.3. Principio del Interés Superior del menor y test de vulnerabilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	48
2.3. Test de vulnerabilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	52
2.4. Algunos problemas comunes en la región	58
2.5. El Interés Superior del Niño y Adolescente dentro de la Jurisprudencia Nacional	60
2.6. El Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el Ámbito Internacional	63
2.7. Otros documentos importantes en cuanto al Interés Superior del Niño y Adolescente	66
CAPÍTULO III:	71
3. Análisis y discusión de resultados.....	72
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86
ANEXOS	90

INTRODUCCIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico nos propone el derecho alimentario como aquel que garantiza la supervivencia de la persona, su desarrollo biológico y social producto de la atención de sus necesidades a través del acrecimiento del patrimonio de quien resulte como obligado.

Así pues, este derecho alimentario, una vez judicializado, se dota de medidas cautelares a fin de atender las necesidades de los alimentistas de manera oportuna y en lo que comprenderá la presente investigación, analizaremos el cómo se ha preceptuado la medida cautelar de la asignación anticipada en los procesos de alimentos para menores de edad.

En ese orden de ideas, el Artículo 675 del Código Procesal Civil, en su segundo párrafo, señala que el Juez a cargo del proceso deberá de otorgar la medida cautelar de asignación anticipada en favor del menor, siempre que éste cuente con un indubitable arraigo familiar con el progenitor demandado, y aún cuando la pensión provisional no haya sido solicitada por la parte demandante dentro de los tres días de notificada con el auto admisorio, el Juez la deberá de otorgar de oficio. Sin embargo, sucede que lo que ha dado pie a la presente investigación es que se ha observado que algunos magistrados del módulo de justicia investigado no estarían cumpliendo con su rol oficioso, lo cual estaría haciendo que la medida cautelar de asignación anticipada pierda su esencia y que a la par estaría ocasionando una vulneración al principio de interés superior de los menores que busca protegerlos debido a su vulnerabilidad natural.

Es por ello que, es de importante análisis la presente investigación puesto que versa en comprobar la relevancia sobre la inaplicación o la aplicación equívoca de esta medida cautelar y en base a ello encontrar una medida de solución que sea en beneficio de todos aquellos menores que buscan el correcto desarrollo de sus vidas a través del otorgamiento de una pensión alimenticia y que la misma debe ser oportuna.





CAPÍTULO I:

1. El proceso de alimentos en el proceso peruano

1.1. Definición

1.1.1. Definición según el Código Civil

Los alimentos se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el Capítulo Primero “Alimentos” del Título I “Alimentos y de bienes de familia” de la Sección Cuarta “Amparo familiar” del Libro II “Derecho de familia” desde el artículo 472 hasta el artículo 487.

Antes de la dación de la Ley 30292, los alimentos se definían como: “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, lo alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo” (Congreso de la República, 2000, art. 472). Posterior a la publicación de esta modificación al artículo 472 del Código Civil, se añade a concepto de alimentos, los gastos por atención psicológica, y recreación, continuando con la consideración sobre las posibilidades de la familia. Adicionalmente, a este artículo, se agregan los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto, esto último no siendo relevante para la presente investigación.

1.1.2. Definición según el Código de Niños y Adolescentes

El artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes considera a los alimentos como:

Lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto (Congreso de la República, 2000).

A lo que Del Águila Llanos (2016) señala que el Código de los Niños y Adolescentes, hace referencia a todos aquellos conceptos que podrían englobar la calidad de alimentos a diferencia de la definición existente en el Código Civil.

Si bien el Código Civil hace referencia a los alimentos como lo indispensable y el Código de Niños y Adolescentes a lo necesario, considero que ambos hacen referencia a que los alimentos son los destinados a cubrir las necesidades básicas del menor, entendiéndose como básicas a las que lo fueran para su correcto desarrollo dentro de su ámbito social.

1.2. Naturaleza del derecho alimentario

Existen dos tesis respecto de la naturaleza de la obligación alimentaria las cuales se diferencian en el fin económico que pueda tener esta.

1.2.1. Tesis patrimonial

Respecto de esta tesis, la jurista González Fuentes (2007) indica que los alimentos son un derecho que, por lo general, se pagan en efectivo o en dinero a fin de salvaguardar todos los conceptos que requiere el menor de edad, en tanto que el otro padre es el que tiene a su cargo las labores de cuidado del niño o niña.

Por su parte, el maestro Enrique Varsi (2020) en su Tratado de Derecho de Familia señala que los alimentos tienen un carácter esencialmente económico o patrimonial, dado que están representados por conceptos, como bienes y servicios, que podrán lograr la realización de la persona. De esta manera, para el mencionado autor los alimentos

están constituidos por el dinero destino a gastos de vivienda, alimentación, sustento, salud, entretenimiento, entre otros similares en favor del niño.

En tanto, el jurista Aguilar Llanos (2013) señala que se dice, por parte de la doctrina, que los alimentos tienen carácter patrimonial, toda vez que se concretizan generalmente en dinero. Entendiéndose bajo esta tesis, y en síntesis a lo citado por los mencionados autores, que el derecho alimentario se constituye en el otorgamiento de una suma de dinero o bienes que permitan satisfacer las necesidades del alimentista tales como vestido, vivienda, asistencia médica y la alimentación propiamente dicha.

1.2.2. Tesis extrapatrimonial

A palabras de Bossert y Zannoni (2005) en referencia a esta tesis señala que los alimentos buscan satisfacer las necesidades personales del alimentista para la conservación de su vida. En este sentido podemos decir que, si bien los alimentos pueden ser en dinero o en especie, debemos tener en cuenta que ello tiene como finalidad preservar la integridad del alimentado, mas no satisfacer su patrimonio o enriquecerlo.

De otro lado, el tratadista Gonzáles Fuentes (2007) menciona que los alimentos son un derecho histórico que se encuentra básicamente atribuido a la satisfacción de necesidades básicas en favor del menor de edad, de esta manera, se genera la oportunidad de que el beneficiario pueda concretar su proyecto de vida y realizarse en los diversos ámbitos de su cotidianidad.

Finalmente, la Beltrán Pacheco (2009) menciona que el derecho de alimentos no se encuentra destinado a acrecentar el patrimonio del sujeto beneficiario, sino por el contrario, tiene como objeto la satisfacción de necesidades básicas y secundarias en favor del solicitante.

Por mi parte, opto por allanarme a la tesis extrapatrimonial puesto que considero que los alimentos buscan satisfacer un conjunto de necesidades de alimentación, vestido, vivienda, recreación, salud, etc., en un corto plazo, imposibilitando ello en que los alimentistas puedan acrecentar sus arcas personales, más aún cuando muchas de las pensiones dadas por los magistrados no son onerosas o de gran cuantía tal y como se ha evidenciado al realizar el estudio de los expedientes judiciales de los Juzgados de Paz Letrados de Cerro Colorado.

1.3. Clasificación de los alimentos

La doctrina, realiza una serie de clasificaciones a los alimentos, de los cuales, y para efectos de la presente investigación, desarrollaré a los alimentos según su origen y según la amplitud de estos.

1.3.1. Por su origen

- Voluntarios

Son aquellos que no derivan de la ley, en los que el lazo de parentesco no es un requisito entre el obligado y el alimentista, como por ejemplo en el caso que un testador haya dejado una renta vitalicia o por tiempo determinado a una persona.

- **Legales**

Contrariamente a lo mencionado en el párrafo anterior, los alimentos legales derivan de la ley. Por su parte, Varsi Rospigliosi (2020) esboza en su tratado al derecho de familia que los alimentos son un derecho que debe pagarse entre los esposos, entre padres e hijos y en otro tipo de relaciones cuyo derecho de alimentos se encuentra reconocido por la norma legal.

- **Resarcitorios**

Son aquellos que buscan indemnizar al integrante familiar más perjudicado; como por ejemplo en los supuestos de los artículos 326 y 350 del Código Civil.

1.3.2. Por su amplitud

- **Alimentos necesarios**

También llamados naturales, están referidos a lo que es estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista.

Por su parte, Varsi Rospigliosi (2020) en referencia a esta clasificación de los alimentos, señala que son los indispensables para la satisfacción de las necesidades mínimas y primordiales del alimentista.

En la doctrina comparada encontraremos que el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 351, señala que los alimentos necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida (Congreso Nacional del Ecuador, 1984).

- **Alimentos congruos**

El tratadista Aguilar Llanos (2013) señala que los alimentos congruos son aquellos que deben de fijarse en relación al rango y condición de las partes.

Una definición clara sobre los alimentos congruos, lo brinda el Código Civil chileno en su artículo 323, el cual refiere que los alimentos congruos “son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social” (Congreso Nacional de Chile, 2000).

1.4. Características del Derecho de Alimentos

Nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 487 del Código Civil, señala que el derecho alimentario se caracteriza por ser intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable (Congreso de la República, 1984).

- **Intrasmisible**

El derecho alimentario es personalísimo, por lo que el acreedor alimentista no puede constituir en favor de un tercero su derecho respecto de sus pensiones. Así mismo, esto tampoco se podrá extender a los herederos del alimentista.

- **Irrenunciables**

Este derecho es irrenunciable puesto que el hacerlo generaría que el alimentista quede en desamparo. Sin embargo, debe entenderse la diferencia entre el derecho alimentario y la pensión alimenticia, siendo que estas últimas si pueden ser objeto de renuncia, transacción o compensación siempre y cuando se verifique el provenir de dichas obligaciones.

- **Intransigibles**

El derecho alimentario no puede ser transado, puesto que ello podría generar que una persona quede privada de su propia subsistencia, no debiendo confundirse respecto que las pensiones devengadas y no percibidas que por el contrario si pueden ser materia de una transacción.

- **Incompensables**

No puede compensarse una obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario aun así se hubiese generado una deuda entre los dos y el alimentista hubiera devenido en deudor con el alimentario.

Una figura bastante recurrente que se presenta en la práctica judicial es que el progenitor, tras haber comprado bienes como vestimenta, útiles escolares y otro adicionales destinados a los menores, pretende que estos sean descontados de la pensión a la que fueron obligados y buscando de esa forma una compensación, sin embargo, los jueces lo consideran como liberalidades o donaciones adicionales a las que están obligados.

Adicionalmente, la doctrina ha ampliado estas características, teniendo así, que el derecho alimentario es personalísimo, inembargable, imprescriptible, recíproco, circunstancial y variable.

1.5. El proceso de alimentos

1.5.1. Presupuestos para hacer exigible una pensión alimenticia

Debemos tener en cuenta lo señalado por el artículo 481 del Código Civil, el cual nos hace referencia a los criterios para fijar una pensión alimenticia, debiendo ser esta en proporción a las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado (Congreso de la República, 1984).

Aunado a ello, el artículo mencionado en el párrafo anterior también señala que no es necesaria una rigurosa investigación respecto de los ingresos del obligado a prestar alimentos.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia (1996), ha establecido en numerosas sentencias, las condiciones para ejercer el derecho de pedir alimentos, siendo la más relevante la Casación N° 1371-1996-Huánuco, en donde se señala que: “son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: estado de necesidad del solicitante, posibilidad económica del obligado a prestarlos y existencia de norma legal que establezca la obligación (...)” (pág. 7).

- Estado de necesidad del solicitante

Conforme al presente trabajo de investigación el cual se enfoca en los alimentos para los menores de edad, debemos entender que estos no se encuentran en la capacidad de atender su propia subsistencia, así como atender sus propias necesidades básicas, teniendo así que este primer requisito versa en el hecho de que quien solicita alimentos no debe encontrarse en las posibilidades de atender sus necesidades con su propios recursos, pues carece de los mismos, debiendo tenerse en consideración que en el caso

de menores de edad, esta necesidad a la que se hace mención debe presumirse por razones de orden natural.

- Posibilidad económica del obligado a prestarlos

El artículo 481 del Código Civil, al final de su párrafo indica que: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos” (Congreso de la República, 1984), a lo que Aguilar Llanos (2013) señala que contemporáneamente, la mayor parte de la población económicamente activa ejercen labores fuera del tradicional vínculo laboral, percibiendo ingresos variables y difíciles de determinar, entendiéndose por ello que el Juez deberá valerse de otros medios probatorios cuando no tenga certeza de los ingresos del demandado y no hacer matemáticas mentales respecto de los mismos y que finalmente puedan generar una vulneración a los derechos del demandado.

Adicionalmente a ello, nuestros legisladores mediante la Ley N°30550 “Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado” (Congreso de la República, 2017), han establecido un parámetro que pasa desapercibido por el mismo título de la Ley en mención, pero que en su artículo 2° señala que debe constituir un criterio de aplicación la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para generar mayor certeza respecto de los ingresos del demandado, lo cual, a criterio mío, es un medio probatorio válido que bien puede servir para fijar las posibilidades del que va a ser sentenciado.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta la motivación de las sentencias de alimentos de los Juzgados de Paz de Cerro Colorado, citando el considerando 6.4. de la Sentencia N° 00268-2021-JPLTCC-FC del Expediente N° 0722-2021, el cual señala que: “Es criterio de este Despacho, que una persona que tiene sus capacidades físicas y psíquicas incólumes, que cuenta con la capacidad y fortaleza propias de su edad, tiene un ingreso mensual económico equivalente a la remuneración mínima vital” (Primer Juzgado de Paz de Cerro Colorado, 2021), lo cual nos demuestra que las posibilidades económicas del demandado no solo son por la fuente de ingresos que pueda tener, sino que además, depende de la edad del demandado y el uso del tiempo que le posibilite obtener mayores ingresos económicos.

Finalmente, y aunque no esté expresamente dentro de las consideraciones para la fijación de una pensión alimenticia, la jurisprudencia ha demostrado que los magistrados toman en cuenta las obligaciones o carga familiar de los demandados a fin de no vulnerar derechos de terceros que bien pueden ser otros menores que dependen directamente de los demandados.

- **Existencia de norma legal que establezca la obligación**

Para Varsi Rospigliosi (2020) el derecho de alimentos se sustenta en el reconocimiento legal, en el parentesco entre el beneficiario y el obligado y en la voluntad de ambos. Siendo así, en los procesos de alimentos, esta existencia de norma legal que establezca la obligación tendría que probarse con la partida de nacimiento del alimentista, que finalmente y conforme se ha podido verificar en los expedientes, termina siendo un requisito de admisibilidad en la demanda de alimentos.

1.5.2. Principios que deben regir dentro del proceso de alimentos.

En primera instancia debemos tener en cuenta al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, el cual es de vital relevancia ante cualquier decisión que se tome respecto de la vida de un menor de edad.

De esta manera Aguilar Llanos (2013) señala que debe tomarse en cuenta este Principio al momento de resolver conflictos que puedan surgir y que involucren a menores de edad, pero que sin embargo este principio no puede ser tomado como un argumento para perjudicar el debido proceso y el derecho de defensa de los progenitores.

Por otro lado, el nuevo “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes”, hace mención dentro de sus disposiciones generales, a los principios que adicionalmente al principio del interés superior del niño, deben regir dentro de los procesos de alimentos, siendo estos:

- **Principio “Favor minoris”**

Franciskovic (2020) señala que “este principio debe entenderse que, en caso de duda respecto de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, esta debe ser interpretada en pro del alimentado.” (pág. 26), por lo que debemos entender que en casos en los que el Juez no tenga certeza respecto de los ingresos del demandado, siempre resolverá en favor del menor.

- **Principio de celeridad y la percepción del tiempo del niño, niña y adolescente.**

Según Monroy Gálvez (1996) este principio es una de las tantas formas de aplicación del principio de economía procesal que puede expresarse a través de la fijación de plazos perentorios e improrrogables.

Por mi parte, encuentro que este principio se encuentra inmerso dentro del principio de inmediación, concentración y celeridad procesales del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pero que sin embargo hace una mención especial al niño, niña y adolescente a fin de evitar la morosidad y la lentitud en los trámites de los procesos de alimentos, puesto que los mismos generarían un perjuicio contrario a lo que se busca en este tipo de procesos tuitivos.

- **Principio de concentración**

Según Obando Blanco (2016) la acumulación de los actuados en el proceso judicial va a determinar que las pretensiones puedan resolverse de forma más célere y efectiva. De igual manera, la acumulación va a ocasionar que el juzgador tenga una mejor perspectiva del conflicto que procederá a resolver.

Así pues, veremos que este principio busca reunir distintas etapas procesales en una tal y como se hace en los procesos de alimentos en su proceso sumarísimo, lo cual resulta óptimo para el resguardo de los derechos primordiales de los menores.

- **Principio de inmediación**

Para Franciscovic (2020) este principio consiste en que el juzgador debe estar, en todo momento, en contacto directo y cercano con los niños y niñas beneficiarias de los

alimentos a otorgarse. En este sentido, los jueces deben tener una gran cercanía a la realidad a fin de considerar todas aquellas circunstancias especiales que pueden presentarse en el marco del proceso judicial.

Procurando de esta manera, que el Juez esté en constante vínculo con los sujetos procesales, pudiendo recibir alegatos de las partes, sus probanzas probatorias desde el inicio hasta el final del proceso.

- **Principio de flexibilización**

Una clara definición sobre este principio y su aplicación, lo hace el Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual, en sus considerandos catorce y diecisiete, haciendo referencia a los principios de congruencia, preclusión y eventualidad, establecen textualmente que:

Estos principios deben aplicarse de forma flexible en los procesos de familia (...). En tal sentido, no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda (...). En consecuencia, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2007, pág. 25).

- **Principio de amplitud probatoria**

Para Franciscovic (2020) por el mencionado principio se procura que el Juez pueda tener a su alcance la mayor cantidad de piezas probatorias a fin de poder resolver la controversia de una forma efectiva, de esta manera, se aplica una gran flexibilidad en cuanto al acerbo probatorio.

- **Principio de oralidad**

Para Franciscovic (2020) una de las grandes ventajas de la oralidad es que produce una mayor cercanía entre los juzgadores y los litigantes, de tal manera que se posibilita que la controversia sea resuelta de forma más celer, en el desarrollo de las mismas audiencias.

1.6. El nuevo “proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente”

La denominación “proceso” pueda llevarnos a la interpretación jurídica de lo que sería una vía procedimental dentro de nuestro Código Procesal Civil, sin embargo, el nuevo proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos no es más que una directiva que tiene como base la Ley N° 30466, la cual establece parámetros para la mejor aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, siendo su única finalidad la de agilizar los procesos de alimentos para menores a través del diligenciamiento virtual tomando muy en consideración de que esta directiva surge en pleno auge de la pandemia de la Covid-19.

1.6.1. Análisis del nuevo proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente

Una vez realizado el análisis respectivo a esta directiva, observamos, que dentro de sus disposiciones más novedosas encontraremos tres momentos importantes. El primero es al momento de la calificación de la demanda, puesto que, bajo esta directiva ninguna demanda debería ser declarada inadmisiblesiendo que, de existir alguna omisión o defecto estos deberían ser subsanados durante el desarrollo del proceso, hecho que al compararlo con los expedientes materia de análisis, denotan mucha distancia de la realidad en la práctica.

Por otro lado y siendo uno de los focos más importantes para la presente investigación, encontraremos que en el numeral 3.6 de esta directiva, se indica que el Juez “podrá y procurará”, de manera oficiosa, dictar la medida cautelar de asignación anticipada, considerando esto como un retroceso para lo dispuesto por el Artículo 675 del Código Procesal Civil, en el cual se indica que el Juez “deberá” otorgar la medida cautelar de asignación anticipada de oficio luego de tres días de notificada la resolución que admite la demanda (Congreso de la República, 1993). Se considera que lo dispuesto por la directiva en mención en cuanto a la medida cautelar de asignación anticipada es un retroceso puesto que le da carta al libre al magistrado de procurar, entendiéndose en la medida de lo posible, otorgar una pensión anticipada de manera oficiosa.

Finalmente, esta directiva ofrece una propuesta beneficiosa en salvaguarda de los derechos de los menores, puesto que dispone que pese a la inasistencia de las partes a la audiencia única, el Juez debe dictar sentencia de alimentos, hecho y propuesta que viene realizándose por los juzgados materia del presente trabajo de investigación, lo

cual demuestra que los jueces si pueden actuar de manera oficiosa y tuitiva en beneficio de los menores alimentistas.

1.7. Aplicativo “ingreso de demanda de alimentos web”

Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 439-2021-CE-PJ, el aplicativo “ingreso de demanda de alimentos web” resulta siendo una extensión del anteriormente mencionado, Proceso Simplificado de Alimentos y cuyo objetivo es poder estandarizar el trámite del proceso a través de la digitalización de este para darle celeridad a las demandas de alimentos desde su interposición hasta la expedición de la sentencia y su futura ejecución.

En la práctica, podemos ver que este aplicativo se encuentra al interior del Sistema Único de Gestión Administrativa (SUGA) del Poder Judicial a través del cual los usuarios pueden llenar algunos datos básicos en un formulario digital e iniciar con su proceso de alimentos para menores y mayores de edad, aumento de los mismos e incluso demandar de forma acumulada la filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos para niños y adolescentes.

La verdad de los hechos es que este mecanismo viene siendo poco usado por los demandantes, entendiéndose que esto se debe a algunos términos legales o algunos requisitos que no son del todo comprendidos por los usuarios y que hace que al final busquen asesoría legal con un letrado.

1.8. Ley N° 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada”

Esta norma, modificó los artículos del Código Civil y de los Niños y Adolescentes, relacionados a los procesos de alimentos, a fin de garantizar la celeridad en estos procesos tuitivos en beneficio de los alimentistas.

Realizando un análisis sobre esta norma, veremos que recoge tanto las directivas del proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente, como lo normado por la Resolución Administrativa N° 439-2021-CE-PJ que versa sobre el aplicativo “ingreso de demanda de alimentos web”.

Dentro de sus aspectos más relevantes encontraremos lo siguiente:

1.8.1. La participación del Juez

La promulgación de la Ley 31464, trae consigo una serie de modificaciones respecto de la participación del Juez al interior de los procesos de alimentos. Dentro de una de sus modificaciones encontraremos la hecha al Artículo 564 del Código Procesal Civil, en donde anteriormente el informe respecto del centro de trabajo del demandado debía ser solicitado a pedido de parte, sin embargo, con este nuevo cuerpo normativo, el Juez deberá solicitar dicha información de oficio (Congreso de la República, 1993).

Por otro lado, sostiene que el Juez podrá solicitar las declaraciones juradas de renta anual a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a fin de poder mayor certeza respecto de los ingresos del demandado.

Asimismo, podrá solicitar información respecto de los bienes muebles e inmuebles que

pueda tener el demandado inscritos ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

Finalmente, el Juez deberá solicitar información al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) a fin de conocer si el demandado tiene otros hijos.

1.8.2. Auto admisorio

Se agrega el Artículo 167-A al Código de Niños y adolescentes en donde el legislador ha tratado de ser lo más específico respecto de los acápites que debe de contener la resolución de auto admisorio de la demanda de alimentos y hace mención nuevamente a la facultad que tiene el Juez para requerir información al demandado de oficio para conocer respecto de su capacidad económico sin que este mandado sea impugnabile (Congreso de la República, 2000).

Lo llamativo de esta modificación y que ratifica la problemática de la presente investigación, es que esta normativa no hace mención a la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos si no es para señalar que debe remitirse a lo señalado por el Artículo 675 del Código Procesal Civil que, como lo demostraremos, viene causando dilaciones innecesarias al presente proceso además de estar mal planteada por el legislador causando vulneraciones al Principio del Interés Superior del Niño.

1.9. La medida cautelar de asignación anticipada

Las necesidades de un menor son de naturaleza impostergable y el derecho se debe de supeditar a ellas a través de la dación de leyes que sean lo suficientemente flexibles como

para garantizarlas y sin que se muestren entrampadas en un proceso judicial que instrumentalice a las personas, lo que iría en contra de lo que nos ha enseñado el maestro Emmanuel Kant (1999) sobre el hecho de que el ser humano no es un medio del Estado sino un fin en sí mismo.

Consideramos importante destacar que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de todo justiciable que nace en el preciso instante en el que el ciudadano acude al sistema de administración de justicia o por lo menos desde que la demanda es admitida, y ello se debe de manifestar efectivamente en ciertos contextos que exigen mayores obligaciones para los Estados y todos los operadores jurídicos.

Es insoslayable el hecho de que la asignación anticipada es de carácter urgente para el menor, y sabemos que los procesos de alimentos tienen un promedio de duración de entre 3 a 6 meses, sin contar el tiempo para ejecutar la sentencia, en ambos casos la demora se debe a varios elementos que Pasara (2015) describe de la siguiente manera:

- a) La carga procesal del juzgado que lleva el proceso, lo que se debe de solucionar creando más juzgados de familia o derivando los procesos de familia a otros que manejen menos carga procesal, porque no olvidemos que los derechos son el cimiento sobre el que se construye y legitima un Estado, desde la perspectiva iusnaturalista.
- b) La conducta de las partes que en no pocas oportunidades utiliza medidas dilatorias que al no ser bien utilizadas deben de sancionarse, incluyendo al abogado que las acciona.

- c) La conducta de las partes que en no pocas oportunidades utiliza medidas dilatorias que al no ser bien utilizadas deben de sancionarse, incluyendo al abogado que las acciona.
- d) En cuanto al principio de razonabilidad que acompaña a la asignación anticipada, es menester destacar que en un proceso de alimentos se deben de reducir los plazos porque somos conscientes de que la asignación anticipada no tiene mayor nivel de eficacia si es que se considera que el demandado no figura en planillas y las necesidades del menor son de carácter impostergable.

Todos estos principios previamente mencionados deben de estar acompañados de coercitividad desde el propio juzgador, porque de otra manera se estaría divorciando la tutela jurisdiccional efectiva de una medida cautelar de esta naturaleza y es que de lo que se trata no es de esperar el final del proceso, con todo y apelaciones para que se recién el menor pueda ver garantizado su derecho a un desarrollo integral, que está íntimamente relacionado con los alimentos que se demanda, sino de que haya un efecto inmediato sobre el obligado, porque hay que admitir que un daño en este tipo de procesos no se puede resarcir ni siquiera con todas las formas de reparación que la Corte IDH ha desarrollado en su amplia jurisprudencia.

El tiempo es un elemento esencial en este tipo de procesos debido a que a mayor es el lapso del juicio, mayor es la amenaza de un daño irreparable, como sucedió en el caso del señor Fornerón que obtuvo una respuesta definitiva de su solicitud de la tenencia de su hijo varios años después, lo que resulta ser inadmisibles.

Es oportuno mencionar los elementos facticos que inspiraron este pronunciamiento de la Corte Interamericana de derechos humanos, el 16 de junio del año 2000 nace la hija de los señores Diana Elizabeth Enríquez y de Leonardo Aníbal Javier Fornerón, tras lo cual la señora entrega a su hija en adopción sin previamente consultarle tal decisión al padre, por lo que parece que tenían problemas personales que orillaron a la señora en ese sentido.

Cuando el señor Fornerón se entera de la decisión de su expareja y confirma su paternidad acude a las autoridades con el objetivo de que se le otorgue la tenencia de la menor, solicitud que es finalmente denegada por el arraigo que la menor ya tenía con sus padres adoptivos, y es que el pronunciamiento judicial se produjo dos años después de interpuesta la solicitud.

Impugnada la resolución se revierte la decisión de primera instancia y se declara fundada la pretensión del señor Fornerón pero sin efecto suspensivo por lo que nuevamente la pareja adoptiva apela y después de 5 largos años de idas y venidas se cede la tenencia de la menor a favor de estos últimos debido al arraigo que había desarrollado, por lo que podríamos afirmar que el interés superior jugó un papel preponderante en la decisión del juzgador.

Muchas opiniones pueden haber respecto a la motivación del juzgador en este caso, y de hecho algunas son contradictorias sin mencionar que los plazos colisionan con la razonabilidad que debe acompañar este tipo de procesos y al final pueden lograr lo que justamente no se quiere y es instrumentalizar al menor, sin mencionar que presuntamente la señora Diana Elizabeth Enríquez, madre biológica de la menor, se benefició económicamente al renunciar a su hija, lo que a todas luces es arbitrario, pero que sin embargo no se sancionó debido a que no se acreditó fehacientemente.

Dicho esto, la Corte IDH (2004) dispuso, inter alia, que el Estado implemente un curso obligatorio dirigido a jueces, fiscales, asesores y demás funcionarios que los ilustre respecto al servicio de administración de justicia en el caso de niños, en el que debería realizarse un especial énfasis en el principio de interés superior del niño.

Este último pronunciamiento debería de ser también implementado de manera urgente por el Estado Peruano, quien firmó la Convención Americana de Derechos Humanos, el corpus iuris de la Corte IDH, en el año 1977, y en cuyo Artículo 2 establece la obligación de los estados de adoptar normas de disposición internas compatibles no solamente con la Convención sino con la jurisprudencia que esta desarrolle.

En base a ello, destacamos la importancia que ha cobrado en los últimos años lo que ahora conocemos como control de convencionalidad, y que en algunos momentos logra superar el control de constitucionalidad que en el Perú lo ejerce el Tribunal Constitucional de manera concentrada y los jueces a través del control difuso; porque manejamos la teoría de que la supremacía de las normas se deben más que a un artículo de la Constitución, o a la renuncia de soberanía de los Estados al firmar un tratado, a la eficacia y protección que ejerce sobre los derechos humanos, de entre los que se encuentra el derecho al interés superior del menor.

1.10. Presupuestos de la medida cautelar de asignación anticipada

Las medidas cautelares tienen el objetivo principal de garantizar el cumplimiento de la decisión jurisdiccional por lo que está relacionada íntimamente con la eficacia de la sentencia, pero para que se configure una de estas herramientas de carácter procesal se

deben de dar una serie de requisitos que en adelante comenzaremos a desarrollar y centrándonos en el proceso de alimentos bajo análisis.

Sabemos que los procesos tienden a demorar meses o hasta a veces años, lo que puede y de hecho colisiona con el derecho a un plazo razonable que establece claramente el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que para considerar que un proceso judicial cumple con el requisito de razonable se deben de tener presentes los siguientes presupuestos:

- a) La complejidad del proceso que implica los medios probatorios que se han de conseguir en el proceso de investigación
- b) El comportamiento de las partes, por lo que toda actuación dilatoria debe de sancionarse de manera oportuna y considerarse al momento de la sentencia.
- c) El actuar de las autoridades judiciales, entre los cuales se encuentra el propio juzgador quien debe de actuar en base a su independencia que el cargo le otorga pero no de manera indiferente a los derechos en juego (Corte IDH, 1997, pág. 22).

1.10.1. Verosimilitud del derecho invocado:

A nivel doctrinario también se le conoce como *fumus bonis juris* (el humo del buen derecho) o apariencia en el derecho y se funda en la congruencia que debe de haber entre los hechos invocados en una solicitud de medida cautelar y los medios probatorios que los sustentan, lo que permite al Juez hacer una aproximación de la sentencia que finalmente acompañará al proceso, por lo que es necesario hacer una buena demanda que no deje un halo de duda en el juzgador, y es muy útil recordar que los elementos

fácticos de la demanda sean totalmente claros y las pruebas aportadas sean útiles, pertinentes e idóneas.

Con temor a pecar de legalistas, nos atrevemos a invocar el artículo 675 del CPC establece de manera clara que la asignación anticipada se debe a los hijos que tengan indubitable relación familiar con el demandado, lo destacamos debido a que este término subsume de manera idónea el concepto verosimilitud (Congreso de la República, 1993).

Existen medidas cautelares anticipadas sobre el fondo del proceso, y la asignación anticipada es una de ellas puesto que está relacionada con la obligación del demandado de proveer o no alimentos a favor del menor.

La verosimilitud es un concepto que se asemeja a verdad y frente a ello es oportuno mencionar que la partida de nacimiento del menor demandante es un medio probatorio fehaciente para acreditar su vínculo con el demandando o demandada, lo que habilita la vía para que se dicte una medida cautelar de asignación anticipada, sin menoscabar los derechos de algunas de las partes.

En el marco de nuestra investigación, nos damos cuenta de que la mayoría de demandas por alimentos no se niega el vínculo de paternidad con el alimentista, de hecho se utilizan otras leguleyadas, como diría el maestro Angel Osorio y Gallardo (2008) para evitar el cumplimiento de esta medida, lo que debe de ser combatido a como dé lugar.

A decir verdad, la mayoría de contestaciones de demandas tienen el objetivo de atacar la capacidad económica del demandado (a) más que el vínculo familiar, por lo que debemos aseverar que hasta a nivel estadístico se cumple con la apariencia del derecho que permite al Juez dictar una medida de asignación anticipada a favor del menor.

1.10.2. El peligro en la demora del proceso:

La pretensión principal en un proceso de alimentos es que se le otorgue una suma de dinero a favor del menor para su sustento, de tal modo que pueda seguir subsistiendo y sus derechos no se vean conculcados por la situación de los padres.

Se entiende que la obligación del alimentante surge desde la sola interposición de la demanda y se concretiza con la expedición de la sentencia, pero somos conscientes que un proceso de alimentos se puede prolongar de manera inesperada colisionando con los presupuestos previamente expuestos en lo que respecta a plazo razonable.

Por lo que es inadmisibles que un niño, con todas las condiciones que le hacen vulnerable tenga que esperar de 6 a 8 meses para poder recibir una pensión de alimentos acorde a sus necesidades, y no se puede atribuir tal responsabilidad de manera exclusiva al padre que ejerce la tenencia, lo que sería abusivo, pero que sin embargo se da, y es que en muchos de estos casos la madre o quien ejerce la tenencia tiene que asumir deudas, sea en el sistema financiero convencional o de manera informal, lo que implica pagar tasas de interés activos draconianas, para no dejar en situación de desprotección al menor.

Es así que se da un peligro en la demora por la dinámica paquidérmica con la que trabaja el Poder Judicial.

Frente a ello, la solución más idónea es que se otorgue de manera automática una asignación anticipada a favor del menor mientras dura el proceso, de tal modo que el menor no se vea perjudicado por diferentes situaciones como:

- a) Una huelga judicial
- b) El inicio de una cuarentena en el contexto de una pandemia
- c) Las acciones dilatorias de la parte obligada, lo que incluye una apelación de la sentencia de primera instancia favorable a la o el demandante
- d) Cualquier otra situación que pueda resultar adversa a los derechos del menor.

Todos estos posibles perjuicios se pueden evitar si es que el juzgador adopta un papel proactivo en congruencia con el principio del interés superior del menor, y lo que debe de ir acompañado del expertiz del juzgador al momento de analizar el escrito de la demanda.

1.10.3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión:

En primer lugar, debemos de preguntarnos qué es la razonabilidad, como concepto relativamente nuevo en el derecho pero que sin duda debe de acompañar todas las medidas dictadas por el juzgador.

El maestro jurista español Manuel Atienza (1989) nos enseña que la razonabilidad es un principio que nos permite alejarnos un tanto de la racionalidad y lógica inherente de toda norma legal pero sin contradecirla, puesto que es innegable que el legislador, al momento de diseñar una norma legal no fue capaz de prever todos los escenarios en los que esta se podría aplicar; he ahí la importancia de la discrecionalidad del Juez.

El caso típico que nos permite entender de mejor manera el contenido de lo razonable sobre un campesino que desea ingresar a un tren con un oso, puesto que el aviso que se encuentra colocado en el tranvía “prohíbe ingresar con perros”, si somos totalmente fieles a la literalidad de la norma entonces podríamos decir que el campesino puede ingresar al tren sin mayor inconveniente. No obstante, atendiendo a la **razonabilidad** de la misma, nos damos cuenta de que lo que quiso aquella ficción llamada legislador, como diría el maestro Fernando de Trazegnies (2009), es proteger el vagón de algún daño que pudiese infligir la presencia de un animal, no solamente el perro.

Ahora bien, en materia de alimentos nos damos cuenta que existen algunos parámetros de observancia obligatoria para las partes, lo que incluye al Juez, como por ejemplo:

- a) Cuáles son las necesidades que tiene el menor al momento de la presentación de la demanda, si es que estas son susceptibles de ser prorrogadas o tienen que ser atendidas de manera inmediata, ejemplo, el pago de la colegiatura puesto que de lo contrario su derecho a educación podría ser vulnerado.
- b) La salud del alimentista, por lo que es posible que este requiera de la rehabilitación constante y un pago diario debido a un cuadro médico delicado o goce de una dieta especial diferente a la mayoría de los casos
- c) El hecho de que el menor sea un niño excepcional que requiere de cuidados especiales que no pueden ser atendidos de manera exclusiva por el o la demandante.
- d) La tenencia del menor la ejerce temporalmente la abuela materna quien tiene una situación delicada que no le podría permitir asumir los gastos del cuidado del menor.

Obviamente, y como no puede ser de otro modo, la razonabilidad está acompañada de un test de proporcionalidad que garantice su legitimidad (Alexy, 1993), el cual tiene los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**

Que se encuentra relacionada con que la medida adoptada sea conducente a conseguir el fin deseado. Es así que nos encontramos por un lado con las necesidades del menor y por otro la capacidad económica del obligado

Por ejemplo, el embargo de un 20% de la remuneración del obligado es compatible con el pago de la colegiatura de su hijo.

También se podría dar el caso de poder ordenar un embargo en forma de administración de bienes del demandado para garantizar, en tanto dura el proceso judicial de alimentos, con el objetivo de que no se descuide la alimentación strictu sensu del menor, cumple con el test de idoneidad que debe de acompañar a las medidas cautelares.

Todo depende, de las circunstancias personales del obligado, porque somos conscientes que un alto porcentaje de las personas que forman parte de la PEA - Población económicamente activa- viven en la informalidad y por ende no aparecen en planillas, por lo que no podría cursarse oficio a la oficina de recursos humanos para retener un porcentaje de la remuneración; no hacen declaraciones juradas ante la administración tributaria nacional ni municipal y menos tienen un RUC que permita saber a ciencia cierta sus ingresos.

Sin embargo, tenemos otros indicadores que permiten hacer un cálculo aproximado de los ingresos de una persona, en consideración a la edad y la ciudad en la que reside el obligado, datos que nos brinda el Instituto Nacional

de Estadística e Informática (INEI), como lo mencionaremos más adelante y es que es urgente que la medida de asignación anticipada, para garantizar su eficacia, se adecuó a cada caso en particular.

b) Necesidad

Y es que no puede existir una medida menos lesiva a los derechos del obligado, los que claro que también gozan de protección legal y constitucional.

La lesividad a la que hacemos referencia líneas arriba nos permite recordar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional del Perú (2006) en el “Caso de la calle las pizzas” (Caso de la calle las pizzas, 2006, pág. 17) y es que el obligar a pagar al alimentante una suma de aproximadamente 400 soles, y de manera efectiva, permite un elevado nivel de satisfacción de los derechos del menor, por lo que también consideramos oportuno que se modifique algunas normas procesales y sustantivas que permitan el requerimiento del pago de la asignación anticipada después de por lo menos 2 meses de que esta se haya dictado, dependiendo de las particularidades de cada caso, erradicando aquellas prácticas que lindan con lo abusivo y que se manifiestan en las constantes solicitudes de liquidaciones de pagos devengados que a veces llegan abarcar varios meses o años, lo que coloca en serios apuros al que ejerce la tenencia.

c) Proporcionalidad en sentido estricto:

Que justifica que la injerencia sobre los derechos del alimentante sea congruente con el nivel de satisfacción de los derechos del menor.

Y en este apartado debemos de hacer algunas atingencias en consideración a la humilde experiencia que tiene el autor en torno a esta apasionante especialidad del derecho.

- **Las necesidades del menor:** Que pueden variar dependiendo de los elementos fácticos del caso y en consideración a elementos que previamente ya hemos mencionado.

- **La capacidad real del alimentante:** Y es que no son pocos los casos en los que el obligado, ejerciendo su derecho de defensa en el proceso de alimentos, dice tener una cantidad de ingresos que no se ajustan a la realidad. Es por ello que el a quo tiene la obligación no solamente de observar el interés superior del menor, sino un principio que alcanzó su máxima expresión en el Derecho Laboral pero que nació en el derecho civil, y que ahora se aplica a otras ramas del derecho, nos referimos a la primacía de la realidad.

Este importante mandato de optimización, como diría el maestro alemán Robert Alexy (1993) obliga al Juez actuar de manera proactiva en favor del menor, haciendo gestiones que le permitan saber la real capacidad económica del obligado y que la asignación anticipada sea realmente proporcional.

Tranquilamente se puede oficiar a la oficina de Registros públicos de Arequipa para saber si es que el obligado tiene algún bien a su nombre que demuestre manifestación de riqueza, o en ultima ratio, si es que algún familiar directo como hermanos, padres u otros tienen un desbalance patrimonial que pudiese reflejar alguna triquiñuela del obligado.

Del mismo modo se podría relativizar aún más el secreto bancario del obligado como de la persona jurídica que pueda tener inscrita, así como lo ha hecho la SUNAT, con el objetivo de poder saber los movimientos financieros del obligado a fin de garantizar el desarrollo del menor, del mismo modo que la administración tributaria desea combatir la evasión fiscal de las personas jurídicas, y es que vale recordar que el interés superior del menor se encuentra jerárquicamente por encima del interés del Estado de hacer una buena recaudación tributaria.

d) El aporte del padre que ejerce la tenencia:

No cabe duda de que existen muchas injusticias en los juicios de alimentos, probablemente existen varios factores que desembocan en ello, pero todo en esta vida es perfectible.

A nivel del sistema de justicia interamericano, liderado por la Corte IDH, se ha reconocido que en materia de procesos de familia hay una serie de estereotipos que soslayan la verdadera administración de justicia en materia de familia.

Por ejemplo, en el caso *Atala Riffo Vs Chile* la Corte IDH (2012) resalta la existencia de un prejuicio que indica la incapacidad de una persona de ejercer su rol paternal por su orientación sexual, y es gravísimo el hecho de que este prejuicio haya sido ratificado hasta en la Corte Suprema Chilena, lo que finalmente es revertido por la Corte IDH.

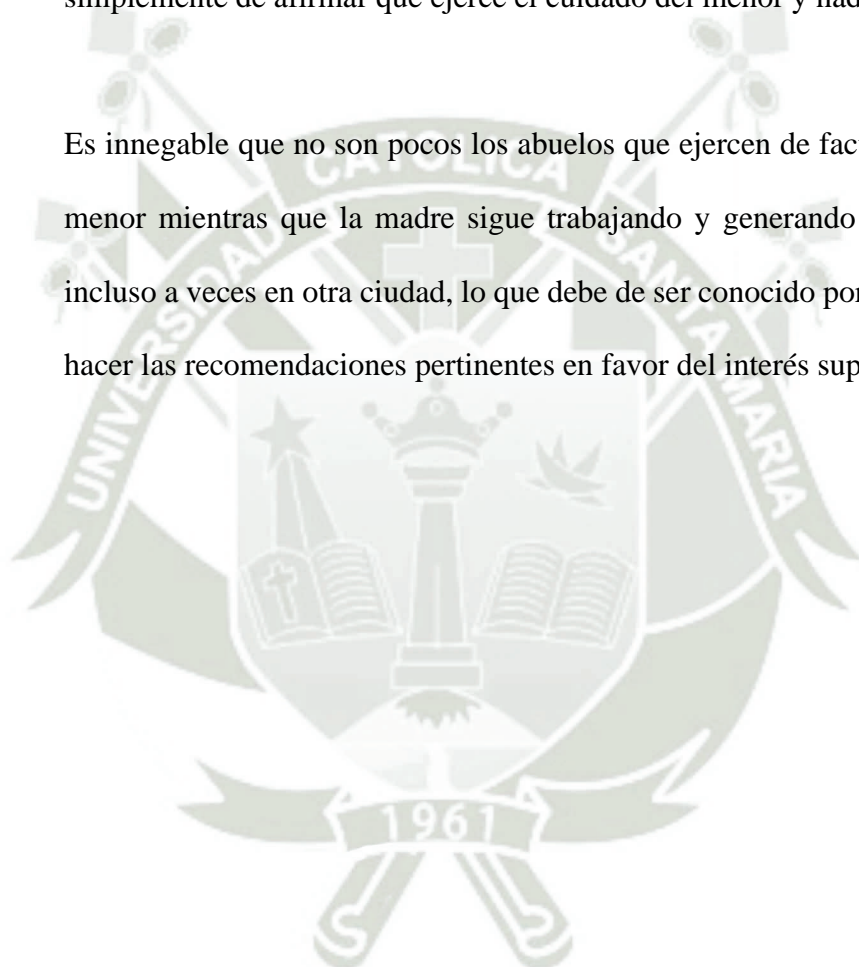
Esto constituye un llamado de atención a los operadores jurídicos (jueces, fiscales y auxiliares jurisdiccionales) que son los primeros llamados a proteger los derechos de las personas, y es que lo más importante que se tiene en la titánica tarea de la administración de justicia es interiorizar los tratados internacionales y la jurisprudencia desarrollada en ciertos casos, para que la vigencia de las normas no sucumban frente al reino de los derechos humanos, como sucedió en el caso de la Última tentación de Cristo Vs Chile en el que se ordenó la modificación de la propia Constitución de Chile, su norma suprema, debido a su incompatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte IDH, 1998).

Del mismo modo, en el caso Fornerón e hija Vs Argentina, la Corte IDH (2012) dio cuenta la defensa del Estado se basaba en el prejuicio de que un padre soltero no puede garantizar el desarrollo psicosomático de la menor, lo que en ciertos contextos no puede resultar más alejado de la realidad.

Asimismo, en el Perú se piensa que la madre siempre va a poder ejercer de manera idónea la tenencia del menor, por lo que en ciertos contextos resulta ser incorrecto y aprovechado por la madre para pedir una pensión de alimentos excesiva y que puede afectar desproporcionalmente la esfera patrimonial del obligado. Asimismo, en el Perú se piensa que la madre siempre va a poder ejercer de manera idónea la tenencia del menor, por lo que en ciertos contextos resulta ser incorrecto y aprovechado por la madre para pedir una pensión de alimentos excesiva y que puede afectar desproporcionalmente la esfera patrimonial del obligado.

No tenemos una estadística real respecto a este tema, pero consideramos que debe de haber un control sobre la administración de pensiones de alimentos a favor de un menor, para asegurarse de que el padre que ejerce la tenencia si esté aportando en proporcionalidad a su situación económica real, porque no se trata simplemente de afirmar que ejerce el cuidado del menor y nada más.

Es innegable que no son pocos los abuelos que ejercen de facto la tenencia del menor mientras que la madre sigue trabajando y generando buenos ingresos incluso a veces en otra ciudad, lo que debe de ser conocido por el juzgador para hacer las recomendaciones pertinentes en favor del interés superior del menor.





CAPÍTULO II:

2. El principio de interés superior del niño y adolescente y la oficiosidad

2.1. El papel protagónico de los jueces en los procesos de alimentos

La administración de justicia es un elemento esencial en el desarrollo del país, pero no todas las personas están en condiciones de acceder a ella, por lo menos hoy en día, de tal modo que muchos prefieren acudir a mecanismos de autocomposición para resolver sus propios conflictos.

Existen varios factores que promueven este tipo de comportamientos, pero si nos enfocamos en el título del presente capítulo, debemos de hacer mención al hecho de que algunos jueces se apegan a la literalidad de la ley dejando de lado otras herramientas que forman parte de nuestro corpus iuris, y que se deben de magnificar en un proceso eminentemente tuitivo como lo es el de alimentos.

El Juez, como ya lo mencionamos, ya no es aquella boca de la ley que se subordina creando de este modo situaciones de injusticia porque es muy cierto el hecho de que las leyes no han sido diseñadas considerando todos los supuestos fácticos en los que se puede aplicar, existe un margen de discrecionalidad que se debe de llenar con varias herramientas que nos provee el derecho y la experiencia.

Ya que mencionamos la discrecionalidad como un elemento importante en la aplicación del derecho por parte de los jueces, tenemos que hacer algunas atingencias que nos permitan apreciar su utilidad sin que de ningún modo se justifique la arbitrariedad o el quebrantamiento de la certeza jurídica.

Sabemos que el derecho se sostiene sobre normas, principios y elementos facticos que justifican su existencia, pero, sin embargo, la sociedad frenética en la que vivimos exige adaptaciones constantes que permitan al hombre satisfacer sus necesidades y seguir coexistiendo.

Madres subrogadas, niños con problemas de aprendizaje, contextos de violencia, elevado números de divorcios son temas que hace 30 años no se daban con frecuencia y que ahora vemos todos los días, además que no han sido atendidos adecuadamente por el legislador; y las necesidades de un menor han evolucionado notablemente; aunado a ello, tenemos un código civil del año 1984, casi 40 años de vigencia, y este no ha sido actualizado en algunos años salvo notables excepciones.

La discrecionalidad del juzgador permite que esa norma que se diseñó hace muchos años se mantenga vigente y genera eficacia frente a las actuales demandas en procesos de familia, y en línea con el contexto social que vivimos, generando aceptación en las personas respecto de las decisiones judiciales, sin afectar la certeza jurídica que está relacionado con la consecuencia prevista en la norma frente a un caso en concreto.

Claro que el nivel de aceptación por parte de las personas que forman parte del conflicto no es un requisito sine qua nom para calificar la validez de una sentencia, de lo contrario no existiría una adecuada administración de justicia, lo más importante es que la discrecionalidad del juzgador se encuentre justificada en un razonamiento sin errores, lo que se expresa en una adecuada motivación, derecho constitucionalmente reconocido por el propio supremo intérprete de la Constitución.

El adecuado uso de la discrecionalidad requiere de una formación integral del juzgador, y se podría soslayar si es que se permite que un Juez demandado por alimentos, por ejemplo, sea el director del proceso de alimentos puesto que su imparcialidad no estaría plenamente garantizada.

Esta importante herramienta de la administración de justicia siempre se va aplicar, no por la indiferencia del Poder Legislativo que anda más preocupado por otros temas que no están relacionados con la sociedad a la que se debe, sino porque las normas requieren un elemento vivo que impida su obsolescencia y satisfaga las exigencias de las personas.

Con ello no estamos diciendo que no se requieran nuevas normas en ciertos contextos que per se son delicados, sino que se necesita de una relación simbiótica entre el Juez y el legislador que acabe con las situaciones de injusticia que al día de hoy tenemos.

Y es que los procesos judiciales que ahora tenemos deben de ser atendidas de manera urgente en base a lo que establece nuestra Constitución en su artículo 1 puesto que la dignidad es el horizonte sobre el que se deben de fundar la actuación de todas las autoridades judiciales incluyendo a los abogados.

Aunado a ello, hay que mencionar que la ley es una de las manifestaciones del derecho, todas las demás, sobre todo la jurisprudencia que es una herramienta viva que dinamiza al derecho, corren de parte del juzgador quien debe de hacer una labor integrativa e interpretativa de las normas en un caso específico, es así que se han ido creando algunas facultades y obligaciones para todo juzgador.

La integración hace referencia a que en el derecho y en la infinidad de normas que forman parte de él, en una materia específica, existen lagunas de tal modo que puede haber varias soluciones que se pueden aplicar a un caso en concreto.

Y sucede que, por ejemplo, el artículo 648 del código procesal civil, en su inciso 6 establece que cuando se trata de obligaciones alimentarias se puede embargar hasta el 60% de los ingresos del obligado (Congreso de la República, 1993).

Por otro lado, el artículo 472 del Código Civil recuerda que alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, entre otros, así nos encontramos con dos normas, una de carácter sustantivo, y otra procesal, que nos guían sobre el monto de pensión que se debe de fijar a favor de un menor, pero no debemos de verlas de manera aislada, sino con criterio de razonabilidad y en base a otros elementos, los cuales son:

- a) El principio del interés superior del menor
- b) Sus necesidades y
- c) La capacidad del demandado (Congreso de la República, 1984)

Si hacemos una interpretación literal de los artículos en mención entonces podríamos establecer fríamente una pensión de 200 soles, considerando que la remuneración del obligado es la mínima; no obstante, el elemento razonabilidad y el criterio del Juez son determinantes para hacer una integración de las normas en observancia a la dignidad del menor y su desarrollo, para lo que cual requerimos jueces de familia altamente capacitados.

2.2. La importancia de los principios procesales

Las normas sustantivas son insuficientes por sí solas para proveer de soluciones a un caso en concreto, puesto que su diseño e implementación no pudo prever todos aquellos supuestos en los que se iba aplicar.

Es por ello que su creación se inspiró en ciertos criterios primigenios que permanecen vigentes y de vez en cuando se tornan necesarios para que el Juez no deje de administrar justicia a nombre de la nación, los que llamamos principios.

El contexto en el que se dinamizan las normas y los principios se le denomina proceso, en donde las partes ejercen su derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, y respetando el derecho de igualdad en cuanto a las herramientas de las que cada uno se vale para hacer prevalecer sus pretensiones, lo que se debe de hacer dentro de líneas directivas fundamentales para su funcionamiento (Artavia Barrantes & Picado Vargas, 2010).

Las directrices en las que se desenvuelven los juicios garantizan la obtención de un derecho de raigambre anglosajona como lo es el debido proceso, e implica que los resultados obtenidos sean por un lado respetados por la sociedad en general, ya que en la sentencia se genera convicción respecto de las razones del juzgador que desembocaron en su decisión, además de explicar a la misma cual es la lógica del derecho; y por otro que no sean modificados por una instancia superior en caso de impugnación.

Al igual que las necesidades de las personas, y por extensión de los menores de edad, las normas cambian, pero ya que ello no siempre sucede, se hace necesario una nueva interpretación de la misma, así como la Declaración Francesa dada en 1793 ahora se aplica

extensivamente a todos los seres humanos y no restrictivamente como lo hubiera hecho Maximilien de Robespierre, en su momento (Manfred, 2014).

Decir que las normas están escritas sobre piedras no puede estar más alejado de la realidad imperante del derecho, pero el contexto político que acompaña al Perú no permite que las leyes vigentes se modifiquen en base a las necesidades de las personas a quien se deben, por lo que es necesario exhortar a la judicatura para que en base a principios, expresos o implícitos, reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico actúe satisfaciendo los derechos de las personas, que se constituye como el pilar sobre el que se construye nuestro Estado Constitucional de derecho.

Es así como los jueces son la pieza fundamental que tenemos de cara a la satisfacción de las necesidades de los menores, las que se encuentran inmersos en la gran cantidad de demandas de alimentos que tenemos en giro y que pueden resultar medulares si de lo que se trata es de garantizar el desarrollo del menor.

No podemos dejar de lado el papel de los abogados litigantes quienes sin bien es cierto pueden ejercer la defensa de quienes deseen, también lo es que no pueden hacer mal uso de las herramientas que el código establece en inobservancia al principio de la buena fe que invoca actuar en congruencia con lo que sucede en la realidad y no creando confusión durante el proceso de alimentos, sobre todo si se trata de uno de naturaleza tuitiva en favor del menor.

Pero en primer lugar nos concentraremos en el juzgador quien debe de hacer todas aquellas diligencias necesarias para obtener una sentencia ajustada a derecho, que tal vez pueda

comenzar a desdibujar la imagen del sistema judicial, tan venida a menos en los últimos años, debido probablemente a la falta de independencia del mismo (Pasara, 2014).

Estos mecanismos dinamizantes en los que se constituyen los principios y de los que en adelante hablaremos tienen como eje fundamental al Juez y a la igualdad como principio rector, los que son acompañados de:

- a) Principio de oficiosidad
- b) Principio de celeridad
- c) Principio de congruencia
- d) Principio de contradicción

2.2.1. Principio de oficiosidad

No son pocas las críticas en torno al hecho de que al Juez se le otorgue un margen de discrecionalidad que puede lindar con la arbitrariedad, las que ciertamente dependen de su calidad humana y de su formación, claro está; y lo mismo sucede con las actuaciones que debe de hacer el a quo de manera proactiva respetando y, sobre todo, garantizando, los derechos de las partes puesto que de ello se trata, esa es la esencia de la administración de justicia.

La imparcialidad de la que debe de estar investido todo juzgador no constituye óbice para que pueda ordenar una pensión de alimentos de manera anticipada a favor de un menor y en congruencia con la pretensión planteada y desarrollada en el cuerpo de la demanda, aún sin que esta haya sido solicitada.

Un juzgador proactivo coadyuva a una mejor administración de justicia, y el derecho de familia no se encuentra exento de tal actuar, menos aun considerando la importancia que tiene una pensión de alimentos en el desarrollo integral del menor, no solamente en línea con lo que señala nuestra Carta Constitucional, sino todos los tratados internacionales que forman parte del corpus iuris peruano.

Todo esto guarda congruencia con el principio de oficiosidad que se manifiesta a través del impulso de oficio a cargo del a quo y puede cubrir las deficiencias en la defensa de las partes, muchas de las cuales no cuentan con recursos económicos para contratar a un abogado conocedor de todas las herramientas procesales de las que se encuentra premunida un proceso.

De hecho, una propuesta que nos atrevemos a mencionar es que el ordenamiento jurídico procesal sea modificado para que a las personas de bajos recursos se les asigne un abogado de oficio del mismo modo que sucede en el ámbito penal.

Y es que es insoslayable que la libertad del ser humano que se encuentra recluido y hasta a veces hacinado en un centro penitenciario es tan importante como el desarrollo integral de un menor, por lo que el Estado debe de capacitar a los jueces para garantizar su proactividad dejando de lado aquella idea de que el Juez se pronuncia solamente en observancia de lo que las partes le sustentan con diversos medios probatorios.

El artículo 675 del código procesal civil es muy claro al momento de establecer la responsabilidad del Juez de ordenar una pensión anticipada en tanto dura el proceso

judicial y cuando no haya sido solicitada por la parte demandante, y lo pone en claro en el segundo párrafo, el cual pasamos a citar:

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el Juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. (Congreso de la República, 1993, artículo 675)

Sin embargo, el derecho y el ejercicio de la profesión nos permiten tener una visión holística de los procesos de alimentos en los que notamos que este artículo cae en un océano de indiferencia dentro de la magistratura, ya que según el informe de la Defensoría del Pueblo, al año 2018, del total de demandas de alimentos presentadas, en el 74% no se solicitaron ni se dictaron medidas cautelares como la asignación anticipada, colisionando abiertamente contra lo que establece el precitado artículo.

La situación se agrava si es que mencionamos el hecho de que del total de expedientes en los que se concedió medida de asignación anticipada, lo que es muy loable por parte del Juez, un alto porcentaje, que más adelante precisaremos, no encuentra correspondencia en la realidad, lo que se evidencia en el hecho de que haya solicitudes de requerimiento de pago por parte del o la demandante.

Y es que, de acuerdo a los expedientes analizados en el marco de esta investigación, en un importante porcentaje de los expedientes, el obligado no cumplió con el mandato de asignación anticipada a favor del menor, por lo que es obvio lo que sucede en los casos en los que ni siquiera se pidió, por negligencia o desconocimiento, la medida cautelar

de asignación anticipada, lo que deja en total situación de abandono al padre que ejerce la tenencia, ni hablar del menor.

En ese orden de ideas, consideramos importante que el impulso de oficio se comience a implantar en varios procesos judiciales, sobre todo si se trata de una cuya naturaleza es eminentemente tuitiva y requiere de una mayor celeridad para garantizar su eficacia, puesto de que de otra manera estaríamos hablando de declaraciones judiciales que no repercuten en la realidad.

2.2.2. Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente: Algunas nociones preliminares

El derecho evoluciona en la mente y las conciencias de los hombres mucho antes de que se materialice en las reglas y principios que forman parte de los ordenamientos jurídicos convencionales, lo que desemboca en las sentencias que resuelven situaciones de incertidumbre jurídica o dan solución a los conflictos que se dan entre las partes.

Pero nos damos cuenta que las reglas y principios no son estáticas y mutan de acuerdo a las nuevas tecnologías, situaciones, necesidades y deseos de las personas, lo que en cierto momento genera la evolución del derecho y el nacimiento de nuevos conceptos dentro de él.

La familia tiene una regulación jurídica que ha ido mutando en el tiempo hasta considerarse como la unidad básica de la sociedad, aunque su composición también ha ido cambiando debido a la realidad avasallante que prevé la existencia de familias

compuestas, de un padre e hijo, de dos padres y una hija, etc. y el derecho tiene la ineludible obligación de reconocer su existencia (Mere, 2008).

La atingencia que hacemos a la familia, como ya lo podrán imaginar, está relacionado con el tema que abordamos en este proyecto de investigación, y es que al interior del derecho de familia existe una serie de reglas y principios que no se han terminado de consolidar y genera una serie de problemas para las personas, más que soluciones.

Los niños no solamente son el futuro del país que queremos, sino un presente inmanente que exige mayores demandas para los Estados y las sociedades, porque son seres en situación de vulnerabilidad susceptibles de ser tratados en consideración de ciertos lineamientos que en no pocas oportunidades superan las normas existentes dentro de los códigos e implican retos para todas las personas que forman parte de la administración de justicia.

2.2.3. Principio del Interés Superior del menor y test de vulnerabilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La tricotomía del Interés Superior del menor (Pleno - Sentencia 280/2021, 2021)

De conformidad con ello, debemos de acotar que el interés superior del menor se constituye como la tricotomía más importante dentro del derecho de familia, y es que es no solamente un principio, sino también una garantía procesal y un derecho inherente a los menores que obliga al Estado (a través del juez), a la sociedad y a la familia adoptar medidas congruentes con el desarrollo psicosomático integral del menor.

- a) **Como garantía procesal:** Entendemos que el interés superior del menor se debe de manifestar en las normas de carácter procesal atingentes a los procesos de

familia, como lo puede ser un proceso de alimentos y es que tenemos miles en los juzgados de paz letrado en el Perú.

La flexibilización de las exigencias procesales como el precisar la dirección del demandado, o que se tenga que solicitar ejecución de sentencia para la materialización de una pensión de alimentos, o peor aún, que se suspenda el cumplimiento de la sentencia de primera instancia cuando esta ha sido apelada. Todas estas formalidades colisionan abiertamente con el ámbito de aplicación del interés superior del menor y puede agravar la situación del menor en ciertos contextos, lo que es inconstitucional en consideración al artículo 4 de nuestra Constitución, y a que la igualdad como principio derecho obliga a los jueces a dar un tratamiento diferenciado a las personas dependiendo de su situación personal.

El elemento humano de la administración de justicia, pese a todas las deficiencias que tenemos en el Poder Judicial, es de vital importancia para garantizar el respeto del interés superior del menor, y para ello también tenemos a la mano las nuevas tecnologías que dinamizan la realización de las audiencias, incluso via Skype, zoom, meet o hasta Whatsapp.

Lo decimos a propósito de lo que sucedió en el juzgado de paz letrado de la provincia de Huarney, en el distrito judicial del Santa, en donde una audiencia de conciliación se realizó a través del aplicativo Whatsapp debido a que el demandado se encontraba en Madrid – España, lo que es muy loable por parte del Juez que llevó la causa y lo que no se hubiese podido llevar a cabo sin la existencia de una normativa como la directiva N° 005-2017-P-SCJSA-PJ, expedido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa respecto

a lineamientos para el uso de redes sociales en audiencias (Defensoría del Pueblo, 2018).

- b) **Como derecho del menor:** Es un derecho inherente de todos los niños, lo que se refiere a todas las personas menores de 18 años, y por lo tanto exige a las autoridades estatales y no un tratamiento especial respecto de ellos, además que su contenido se encuentra o pueden encontrarse comprometido.

A manera de ejemplo, no podemos dejar de mencionar el hecho de que una demanda de alimentos no contenga la petición de que se ordene una pensión anticipada a favor del menor, lo que obliga al a quo actuar en favor de, dejando de lado algunas formalidades u otros principios como el de congruencia procesal, que a nuestro parecer no tiene la misma jerarquía y permite que el juzgador se limite a resolver conforme lo peticionado por el demandante.

Más aún si es que el Juez de familia es el representante de Estado que garantiza los derechos de las partes y tiene que actuar de oficio y en línea con el carácter tuitivo del derecho de familia.

Y ya que hablamos de la tuitividad, es oportuno mencionar que este también es un principio que alimenta el interés superior del menor, por lo que el a quo tiene la ineludible obligación de flexibilizar las normas y todas las formalidades procesales con el objetivo de garantizar el pleno desarrollo no solo del proceso sino también del menor, porque como ya lo dijimos líneas anteriores, son el futuro de nuestra sociedad y como diría el Maestro Luis Jaime Cisneros (2015): “debemos de entender que el presente no es otra cosa más que el futuro del pasado que tuvimos y también se constituye como el pasado del futuro que

queremos” (pág. 3), en definitiva, el tiempo es una rueda cuyo girar depende de las intenciones y acciones de nosotros los hombres.

De este modo, el a quo es el primer obligado a dejar de lado las formalidades inherentes en los procesos de alimentos, y claro que esto debe de estar iluminado bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad que acompaña a toda decisión judicial, lo que al día de hoy es incompatible con lo que sucede en muchos procesos de alimentos en giro que se alejan del principio de interés del menor, lo que prolonga el estado de necesidad del menor.

Asimismo, la razonabilidad que acompaña el principio del interés superior obliga a los jueces a fijar pensiones que sean totalmente congruentes con las necesidades del menor, y es que en muchos casos nos damos cuenta que estos no superan los 400 soles al mes, lo que supuestamente debe de servir para la alimentación, vestido, educación, salud y recreación, la pregunta que todos nos hacemos es si se puede garantizar plenamente el desarrollo psicosomático de un menor de 8 años con una pensión tan ínfima, y todo en base a lo que el alimentante indica en su contestación de demanda.

Consideramos que el interés superior del menor permite superar estas incongruencias que se dan al interior de los procesos de alimentos, y aún más, porque se han dado casos en los que el juzgador, de manera justa, fija que el obligado debe de tener ingresos por encima de los 1700 soles, de acuerdo a los parámetros del INEI, y en base a ello, eleva el valor de la asignación anticipada y consecuentemente de la pensión alimenticia, porque evidentemente vivimos en el Perú en donde la informalidad es el segundo problema más álgido después de la corrupción y es que no se puede pedir informe al empleador del obligado.

Por su parte, el artículo 675 del código procesal civil establece claramente que en los procesos de alimentos en los que el justiciable haya omitido solicitar la pensión anticipada, el Juez deberá de actuar de oficio haciendo una ponderación de la capacidad del obligado, las necesidades del menor, y el aporte, dinerario o no, de la parte que ejercer la tenencia, por lo que el interés superior del menor se convierte en la garantía procesal de la que hablábamos al inicio (Congreso de la República, 1993).

Desde la perspectiva del interés del menor como derecho, no podemos dejar de mencionar que sus necesidades y expectativas son totalmente compatibles con una pensión alimenticia y otras consecuencias accesorias dentro del derecho de familia, como la determinación de su tenencia o el régimen de visitas que finalmente fije el Juez.

2.3. Test de vulnerabilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A propósito de lo que decimos de la vulnerabilidad, debemos de anotar los parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar una mayor o menor situación de vulnerabilidad (Estupiñan-Silva, 2013).

- a) **Las causas subyacentes:** (Condiciones de acceso y elementos estructurales del sistema) Uno de los pensamientos más notables del literato *Ciro Alegría* era que vivíamos en un mundo Ancho y Ajeno, y definitivamente que lo expresa en su maravillosa literatura, por lo cual consideramos que ello se cumple si nos vamos por las regiones de la selva en donde hay miles de niños que tienen que caminar horas para llegar a sus escuelas –antes de la pandemia- o se ven obligados a subir a las zonas más elevadas porque de otra manera no pueden captar las ondas radiales que les permite seguir aprendiendo.

Esta situación contextual genera vulnerabilidad para las personas, sobre todo para los niños como el pequeño e inocente Paco Yunque que ven dificultades más grandes en el mundo que las que puede significar la presencia de un Humberto Grieve - en la maravillosa mente del vanguardista Cesar Vallejo-, y es que es indiscutible que ellos tienen el mismo derecho a la educación que los que nacieron en las regiones más desarrolladas del Perú.

Así nos damos cuenta que las poblaciones nativas de la región Amazonas, por ejemplo, en la Provincia de Condorcanqui, distrito de Santa María de Nieva, tienen un mayor nivel de vulnerabilidad por el poco interés que tiene el Estado peruano en estas poblaciones, y que hieden a indiferencia porque la mayoría de personas que nacen en estas condiciones mueren en el silencio de la soledad, una soledad que arraiga en el alma y les hace pensar a las personas que son nada para el país que las vio nacer; definitivamente son cosas que duelen pero tan ciertas como el sol que ilumina nuestras vidas.

- b) **Las circunstancias de exposición:** El desarrollo psicosomático de los niños es una prioridad para los Estados - al menos a nivel teórico – y este corre grave riesgo si es que hablamos de un álgido problema como lo es la violencia familiar. Los niños necesitan estar en un entorno de seguridad para poder desarrollar sus habilidades tanto innatas como las que no lo son, y ello no sucede si es que los padres viven en una situación de constante violencia física y psicológica. La administración de justicia que tenemos en el Perú se encuentra en un proceso de perfeccionamiento que genera muchos vacíos en materia de prevención del delito, y nuestro tejido sociológico está minado por una serie de prejuicios que agravan la lucha contra la violencia familiar.

Esas mismas personas, padres o madres, que consideran vivir en un contexto como el que ahora describimos, a veces se convierten en el Juez de familia que determine la tenencia y la pensión de alimentos a favor del menor, y consideramos imposible que ese lado humano que acompaña a todo Juez no se haga presente en las sentencias como las que ahora pretendemos analizar.

Ello aunado a la cantidad de casos que un juzgado tiene, el que resulta ser incongruente con el personal que cuenta el juzgador para cumplir con las metas que el Poder Judicial establece para los juzgados, genera una situación de indefensión en el justiciable, lo que repercute en la visión negativa que las personas tienen respecto al sistema judicial, y es que no confían en él.

Todo este contexto genera un parámetro de vulnerabilidad que la Corte Interamericana de derechos humanos ha establecido para poder verificar de manera integral la situación de una persona, y en particular, de un niño en pleno proceso de formación.

- c) **Las características personales:** El tercer y último parámetro que la Corte IDH establece para determinar la situación de vulnerabilidad de una población o individuo es el que se encuentra vinculado a su sensibilidad, ya que no es lo mismo hablar de un niño de 6 años que de una señorita de 15 cuya capacidad de percepción sobre el ambiente es mayor a la del primero.

Definitivamente que el nivel de sensibilidad de una persona varía de acuerdo a su educación y formación inculcada por los padres, que son las primeras personas que forman parte de su entorno.

Un evento traumático puede desencadenar un mayor o menor nivel de sensibilidad respecto de un menor, y la separación o divorcio de los padres se

encuentra dentro de la lista, lo que se debe de ponderar en consideración a su nivel de resiliencia que varía de acuerdo al contexto, un tratamiento psicológico que ayude aminorar el impacto permite reducir la vulnerabilidad del niño o adolescente.

La fragilidad física de un menor se agrava si este padece de alguna enfermedad limitante de su movimiento, verbigracia, y es que las barreras sociales existentes generan complejos que tratan de ser combatidos por políticas públicas que tienen el objetivo de colocar en condiciones de igualdad aquellas personas con alguna deficiencia a nivel somático, a ello se debe la existencia de la Ley 29973, cuyo objetivo principal es el de brindar protección a las personas con discapacidad.

Dicho sea de paso, una mujer también se encuentra en una situación de vulnerabilidad de acuerdo a los parámetros que acabamos de exponer, y lo mencionamos a propósito del hecho de que la mayoría de demandas interpuestas en materia de alimentos son ellas las demandantes (Defensoría del Pueblo, 2018).

Una mujer, en muchas oportunidades, además de sufrir de discriminación por su sexo, puesto que vivimos en una sociedad eminentemente machista, debe enfrentar retos como el renunciar a su trabajo para poder ejercer de manera adecuada el cuidado de su menor hijo o hija, por lo que la jurisprudencia es casi uniforme al considerar el apoyo de las labores de la madre en casa, además de las necesidades del menor y la capacidad económica del obligado, como un presupuesto para determinar la pensión de alimentos a favor del menor.

Imaginemos que esa madre quien tiene bajo su cuidado a su vástago y ha quedado sola, vive en la zona del Vraem (Valle del río Apurímac, Ene y

Mantaro; en donde hay elevados niveles de violencia, desnutrición infantil y pobreza), y el alimentante reside en Madrid - España a donde se fue con el objetivo de mejorar su situación económica, encontrando mucho más que un buen trabajo; en este contexto tenemos una situación de fragilidad agravada, por lo que el Estado, quien debe de ejercer un control efectivo sobre todo el territorio, tiene mayores responsabilidades frente a este tipo de familias.

Todos estos parámetros permiten garantizar una mejor administración de justicia en materia de alimentos en donde se juegan intereses de los padres y los derechos de los menores que están iluminados por el principio del interés superior del menor.

Su eficacia y eficiencia de los jueces están directamente relacionados con su formación personal, conocimiento adquirido en sus facultades de procedencia y manejo de las leyes y principios vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestra Constitución establece de manera clara que la familia es el núcleo fundamental sobre el que se cimienta nuestro Estado constitucional de derecho y frente a ello tenemos la ineludible responsabilidad de garantizar el desarrollo de los miembros de esta, sobre todo si tenemos en cuenta la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, desde que comenzamos a tejer una teoría que destaca la importancia de los alimentos en el derecho de familia.

En esa línea, consideramos que nuestro corpus iuris se estructura en base a este pilar tan importante dentro de la composición del Estado, creando normas que garantizan los derechos y las obligaciones de los miembros del seno familiar, porque ambos son lados que

se complementan y permiten el desarrollo pleno del ciudadano responsable que requiere nuestro siglo XXI.

Es así que el ordenamiento jurídico se constituye no solamente por las reglas positivizadas sino por una categoría más elevada que dinamiza y garantiza su eficiencia y de la que nos habla el maestro alemán, Filósofo del derecho, Robert Alexy (1993), quien en su “Teoría derechos fundamentales” destaca la importancia de los principios como mandatos de optimización que logran generar una serie de efectos sobre el derecho.

De este modo, podemos colegir que los principios dotan de eficiencia e inteligencia a las normas que a veces padecen de una orfandad inherente a la incapacidad del legislador por prever todos los supuestos en los que la norma se puede aplicar.

Y si hablamos del derecho de familia, como no puede ser de otro modo, tenemos que tocar el principio del interés superior del menor que permea toda esta rama del derecho, que ciertamente guarda compatibilidad con otros lineamientos internacionales como los que ha establecido la Corte Interamericana de derechos humanos en su extensa y exquisita jurisprudencia.

Es así que nos encontramos con este importante hito en el derecho de familia que se complementa perfectamente con la situación de vulnerabilidad de un niño en desarrollo y obliga a los Estados y la sociedad en general de manera insoslayable adoptar algunas obligaciones, porque es innegable que los niños en desarrollo se encuentran en una situación frente a la cual requieren de mayor protección, lo que se debe de reflejar no solamente en la creación de leyes pertinentes, sino del compromiso por parte de todos los operadores

jurídicos que están inmiscuidos en esta titánica tarea, porque debemos entender que el elemento humano de la administración de justicia es el más importante.

Y si hablamos de administración de justicia, pues evidentemente tenemos que referirnos al Juez, quien ha dejado de ser aquella boca de la ley como se pensaba antes de la Revolución Francesa, y se ha convertido en el elemento dinamizante en los procesos que discuten la dación de alimentos a favor de un menor y cuyo desarrollo no es claramente fijo en consideración a lo que dice el artículo 481 del CC sobre que los alimentos se fijan en base a las necesidades de este último y las posibilidades económicas del obligado, lo que requiere definitivamente de un mayor compromiso y razonamiento que logre superar las barreras que existen en este ámbito y entre las cuales está la redacción de nuestro código civil que, en general, parece haber caído en la obsolescencia.

Las normas pertinentes del derecho de familia no son solamente a nivel sustantivo sino de carácter procesal debido a que nuestros derechos requieren de una dinamicidad a nivel de la judicatura garantizando que los intereses de aquellos pequeños ciudadanos sean plenamente satisfechos, porque debemos de ser conscientes que el niño de hoy es el hombre del mañana y si queremos construir una sociedad mejor de la que tenemos ahora, y no solamente ello, pues tenemos que garantizar su protección de manera efectiva.

2.4. Algunos problemas comunes en la región

Como no puede ser de otro modo, el problema que acarrea un mal padre que se muestra reacio a cumplir con sus obligaciones respecto a su hijo, no es exclusivo de nuestro país, varios países de la región afrontan la misma problemática y esto se extiende al Poder Judicial en donde los justiciables tienen que enfrentarse a un enmarañado sistema de leyes

que en lugar de ofrecer soluciones frente a obligaciones no cumplidas significa una carga desproporcional para las personas que tienen la tenencia de sus pequeños.

Los sistemas jurídicos que manejamos a nivel de la región son muy similares y el elemento humano que forma parte del sistema de administración de justicia presenta dificultades que no les permite aplicar, por ejemplo, el principio de iura novit curia o el del interés superior del menor.

Sin irnos muy lejos, en Ecuador se viene planteando una reforma a nivel de los procesos de alimentos de tal modo que la prioridad es que el obligado pague a favor del alimentista, por lo que la o el demandante tiene expedita la vía del amparo para tales fines y es que ello se encuentra íntimamente ligado con su bienestar físico y psicológico.

En ultima ratio el Estado asume el sustento de los menores a través de subsidios en tanto el obligado permanezca inubicable, lo que es una medida a destacar y que refleja la importancia que se le da al interés superior del menor, puesto que su desarrollo integral no es solamente cuestión de los padres, sino de la sociedad y del gobierno. (Carbajal. 2020).

Esto se repite en otros países de la región como Colombia y México, llegando al extremo, en algunos casos, de que el obligado demandado llega a cambiar su dirección para eludir la notificación de la demanda y seguir prolongando el proceso de alimentos, dejando en situación de abandono al menor alimentista, lo que resulta inadmisiblesi de lo que se trata es de cumplir con las obligaciones inherentes que todo padre tiene frente a su menor hijo, y es que no tiene culpa de los problemas que pudo tener o tiene con la madre o viceversa.

La declaración de rebeldía es castigo insuficiente para este tipo de personas, y para subsanar ello se debería de modificar las normas procesales de tal modo que desde el primer momento en el que se venza el primer mes desde el mandato de asignación anticipada se pueda enviar copias a la fiscalía con el objetivo de que se le requiera el pago, esto es una manera efectiva de garantizar el principio del interés superior del menor.

De cara a ello, consideramos que el dictado de una pensión anticipada a favor del menor mientras dura el proceso es insulso si es que se considera que una gran mayoría no paga y espera a que se le requiera por intermedio del Ministerio Público, para muestra un botón, de los casos que tenemos bajo análisis, se desprende que en el que 70% de los procesos no se ha cumplido con la obligación de proveer alimentos a favor del menor, y para ello se requiere medidas más drásticas que no generen una situación de abandono que es per sé inconstitucional e inconvencional.

2.5. El Interés Superior del Niño y Adolescente dentro de la Jurisprudencia Nacional

A manera de introducción y haciendo una pequeña crítica de las cosas que suceden bajo la sombra de nuestra legislación, admitimos que las sentencias de muchos juzgados de familia no garantizan plenamente al desarrollo integral del menor y es que frente al desconocimiento del justiciable sobre las medidas cautelares que orbitan sobre los procesos de familia el juzgador se mantiene indiferente respecto de dictar una pensión anticipada de alimentos que es totalmente compatible con el principio del interés superior del menor, por lo que se recomendaría de manera urgente capacitaciones para todos los operadores jurídicos.

De acuerdo a un informe del año 2018 de la Defensoría del Pueblo (2018), el 74,7% de demandas de alimentos no incluyeron un pedido de asignación anticipada, por lo que no se les otorgó de manera oficiosa al justiciable, lo que resulta colisionar con el desarrollo integral del menor y la función tuitiva del juzgador en esta clase de procesos, además del actuar negligente del abogado demandante quien parece desconocer las reglas procesales que hay en este tipo de procesos de naturaleza eminentemente tuitiva.

En definitiva, este principio no solamente es vinculante para la judicatura, en primer lugar, sino también para todos aquellos operadores jurídicos que se encuentren involucrados con el desarrollo del menor, lo que constituye un llamado de atención a los abogados litigantes y auxiliares jurisdiccionales que coadyuvan en la administración de justicia dentro del derecho de familia.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú (2009) es bastante aleccionadora al respecto, y para ello traemos a colación la STC recaída sobre el Exp. N.º 02079-2009-PHC/TC que nos recuerda que en toda medida concerniente a un niño y adolescente se debe de considerar el interés superior del menor y sus derechos, lo que se desprende del artículo 4 de nuestra Ley fundamental y dentro del cual se encuentra premunido también el principio de protección especial del menor.

De este modo, nos damos cuenta que este importante principio se encuentra inescindiblemente vinculado con los derechos de los niños y adolescentes que evidentemente se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo que exige una mayor protección por parte de la sociedad y el Estado.

Y es que en el proceso ventilado ante del supremo colegiado, se hizo además una ponderación sobre el derecho de la madre demandante de llevar a sus menores hijas los fines de semana a su casa y el de salvaguardar su integridad de las menores, ya que una de ellas había denunciado tocamientos indebidos por parte de un integrante del seno familiar, derecho que finalmente prevaleció en atención al desarrollo integral que se desprende del interés superior que ahora comentamos.

Bajo ese panorama nos damos cuenta que el interés superior como principio es un elemento base y dinamizante para los demás derechos del mismo modo como la dignidad se constituye como fuente de los demás derechos.

En la sentencia recaída sobre el expediente EXP. N° 01817-2009-PHC/TC, se hacen algunas atinencias sobre la protección especial de los niños, que son todas las personas cuyas edades fluctúan entre los 0 a los 18 años, y que guarda relación con el interés superior, por lo que el Supremo Intérprete de la Constitución fija la tenencia de los menores a favor de la madre, quien es la demandante, puesto que el actuar del padre demandado no es congruente con el desarrollo integral de los menores y entendemos que los derechos de los menores se han visto afectados de manera desproporcional.

A nivel de sentencias expedidas en materia de alimentos nos damos cuenta que hay jueces notablemente excepcionales que aplican de manera extensiva el principio del interés superior del menor, esto para superar las barreras burocráticas que en no pocas oportunidades se dan.

Así nos encontramos que en el expediente 00021-2014, el Juzgado de Paz Letrado de Tacna, bajo el principio del interés superior del menor, le dio una oportunidad adicional a la

demandante para precisar el domicilio del demandado, bajo apercibimiento de declarar la nulidad del auto admisorio, cuando en otro contexto se hubiese declarado inadmisibles las demandas, lo que nos permite saber la eficiencia que provee la aplicación de este importante principio.

El principio de interés superior del menor se constituye como un faro sobre el que se desarrollan los demás derechos como lo pueden ser el régimen de visitas, la pensión de alimentos, el desarrollo integral del menor, la educación del alimentista (s) y las dos sentencias del Tribunal Constitucional que hemos traído a colación lo manifiestan fielmente.

Una de las exigencias más notables que debemos destacar es que el juzgador en este tipo de procesos exige al demandado la última declaración jurada presentada para el impuesto a la renta ante la SUNAT o en su defecto una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada, para poder tener mayores elementos probatorios al momento de la dación de la sentencia y bajo lo señalado en el artículo 565 del código procesal civil.

2.6. El Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en el Ámbito Internacional

El artículo 55 de nuestra ley fundamental establece claramente el rol protagónico que ejercen los tratados internacionales dentro de nuestro corpus iuris y en ese sentido debemos destacar la importancia que estos tienen en la evolución del derecho ya que permiten ampliar el prisma jurídico respecto a situaciones fácticas capaces de influenciar sobre el ámbito de desarrollo de los derechos humanos, normas ius cogens que permean a todos los Estados.

Por lo que consideramos válido citar alguna jurisprudencia internacional que desarrolla de manera magnífica este concepto en constante evolución.

De este modo, traemos a colación el caso Atala Riffo Vs Chile, ventilado ante la Corte Interamericana de derechos humanos en el año 2012.

Para mayor entender, describimos los hechos del caso: la señora Karen Atala, quien tiene una orientación sexual distinta, siendo lesbiana, discute ante los tribunales de Chile la tenencia de sus hijas, solicitud que es denegada hasta en la Corte suprema del país, por lo que opta por activar el sistema interamericano de Derechos Humanos, bajo la égida de la Convención Americana de Derechos Humanos de la que Chile forma parte, y en base a que ella considera que la respuesta de los tribunales nacionales están escondiendo una discriminación por su orientación sexual.

Así es como surge la urgencia de que se determine el contenido esencial del Interés superior del menor puesto a lo largo del proceso que la señora Karen Atala Riffo enfrentó en su país, incluyendo las apelaciones, notamos que los tribunales tergiversaron este principio derecho para favorecer al padre de las menores.

Como no puede ser de otro modo, la Corte IDH hizo un análisis exhaustivo de todos los extremos del caso y determinó que la tenencia la ejerza la demandante puesto que los pronunciamientos judiciales en el país sureño habían sido discriminatorios.

Dentro de los considerandos de la sentencia sub examine, la Corte relacionó el principio del interés superior “con la aptitud maternal el amor, respeto, afecto y tolerancia para la

educación y desarrollo de las niñas como seres humanos y futuras ciudadanas de la nación” (Corte IDH, 2012, párr. 193).

Continuando con las citas de las sentencias de la dilecta Corte IDH, cuyo contenido es no solamente pedagógico sino que tiene un mayor impacto sobre las conciencias de los hombres que un sinnúmero de normas, debemos de recordar lo que se estableció en el caso “Niños de la Calle en el que al dilucidar la responsabilidad del Estado frente al secuestro, tortura y asesinato de 5 jóvenes menores de edad se destaca el rol protagónico de los Estados frente a la protección de los niños (Corte IDH, 1999).

En un proceso de alimentos se debe de ponderar muchos derechos de las partes, pero sobre todo el desarrollo integral del menor de edad, lo que guarda íntima relación con el derecho a la vida del mismo y es que el concepto alimentos abarca aspectos mucho más profundos que el que le puede dar la Real Academia de la lengua española.

Para tales efectos, es oportuno citar el artículo 472 del código civil que establece:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto (Congreso de la República, 1984, artículo 472).

Del artículo citado, se desprende que los alimentos son una condición sine qua nom para el desarrollo del menor y está claramente vinculado al más fundamental de los derechos que es la vida y que sin duda implica obligaciones positivas para los Estados y sus agentes,

como lo recuerda la Corte IDH en el caso Villagrán Morales, en el sentido de generar las condiciones de vida digna de los menores de edad (Corte IDH, 1999).

Dicho esto, no se trata simplemente de crear el marco normativo que destaque la importancia del derecho de alimentos de todos los menores sin ninguna clase de distinción, salvo esta sea objetiva y razonable, sino de interiorizarla en todas aquellas instituciones cuyo actuar sea susceptible de modificar el desarrollo de un menor, es decir:

- Congreso de la República,
- Ministerio Público,
- Poder Judicial,
- Gobiernos regionales y locales, entre otros

2.7. Otros documentos importantes en cuanto al Interés Superior del Niño y Adolescente

Cabe anotar que los pronunciamientos de la Corte a través de su exquisita jurisprudencia no son los únicos de observancia obligatoria para los Estados y sus agentes, también tenemos otros cuya trascendencia determina una mayor protección frente al menor.

Así nos encontramos con la Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (ONU, 2013) que desarrolla in extenso una parte de la Convención sobre los derechos del niño emitido en el año 1989 por la ONU, y que indubitablemente tiene un ámbito de protección más eficaz si es que se le compara con las normas de alcance nacional, además que es de observancia obligatoria para todos los jueces puesto que consagra el Interés superior del niño como uno de sus principios rectores.

A mayor abundamiento, y en línea con lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, sobre el factor tiempo cuya percepción es distinta si se trata de un niño, pudiendo de este modo generar un mayor perjuicio del que se imagina si es que el proceso de alimentos demora más de lo razonable, y justifica la reducción de los plazos en los que se discuten los derechos de los niños, tanto para la admisión de la demanda, como todas las demás etapas hasta llegar a la sentencia, lo que en suma no debe de exceder los 3 meses, todo lo cual es congruente con el interés superior del menor.

Nos damos cuenta que el interés superior del menor exige un tratamiento diferenciado a cada niño, porque como lo indicamos en la parte inicial, la igualdad como norma *ius cogens* se encuentra íntimamente relacionada con los derechos de los niños quienes se pueden encontrar en una situación de abandono, trabajando en la calle expuestos a una serie de riesgos o estar dentro del vientre de una madre subrogada que ha hecho un contrato para llevar a buen puerto el embarazo, tras lo cual será entregado a los padres subrogantes, uno de los cuales, tal vez, es el aportante del material biológico, mientras que su pareja deba de adoptarlo para acreditar su paternidad (Peyró, 2017).

El interés superior del menor, tanto como principio, derecho y garantía procesal es un reto mayúsculo para los Estados, sobre todo si consideramos el vertiginoso avance de la ciencia y la tecnología que hace posible la fertilización *in vitro*, por ejemplo, lo que aún no se resuelve ni siquiera ante los tribunales europeos que se encuentra integrado por jueces de primer nivel como los que quisiéramos tener en el Perú en mayor número.

El elemento emocional que pretende proteger el derecho desde la observancia del interés superior es de vital importancia para el desarrollo de menor e implica la creación no solamente de normas, sino la capacitación de todas las personas que están involucradas en los procesos de familia relacionados con la tenencia, quiero decir, auxiliares jurisdiccionales, los padres, tutores o cuidadores que tengan bajo su cargo a los niños, todos los jueces y fiscales de la especialidad, independientemente de su grado, abogados de oficio y litigantes independientes, legisladores, personal administrativo que se encuentren inmersos en el maravilloso mundo del derecho de familia.

Esto último conforme lo establece el fundamento 87 de la convención sub examine, que no es solamente de naturaleza declarativa, por lo que sería una norma soft law que resulta infértil frente a la indiferencia de los Estados, sino que se constituye como una norma hard law, y es que de otro modo seguiremos repitiendo los errores del pasado y creando tal vez sendas de escape a la institucionalidad que pretendemos construir.

A manera de reflexión, consideramos que el respeto irrestricto de los derechos de las personas redundan en la legitimidad y solidez de los Estados, es indignante ver a los niños en la calle ver que suben y bajan de los medios de transporte público a vista y paciencia de las autoridades y sensibilizando a las personas que tras ver a estos niños esforzándose por vender un producto alimentan, tal vez, la boca de ese padre que permanece impertérrito en una esquina de la calle observando el trabajo de sus propios hijos, todo esto tiene que cambiar, porque la explotación infantil es real y duele; estos niños merecen las mismas oportunidades que las que tiene uno que nació en un contexto diametralmente distinto.

Bien cierto es que el contenido esencial del interés superior del menor no se encuentra plenamente definido, pero ello no constituye óbice para que las autoridades, en todas las

instancias comiencen a trabajar en pro del desarrollo del menor, a través de más y mejores sentencias, realmente motivadas y totalmente congruentes con las necesidades y derechos del menor.

No se trata de copiar y pegar el contenido de una sentencia para cambiar simplemente los datos de las partes, ello es frío y colisiona abiertamente con la igualdad como un principio derecho que incluye dos vertientes: tratar igual a los iguales, y de manera distinta a los que se encuentran en distintas condiciones, lo que no dice expresamente en nuestra Constitución o demás tratados, pero debe de verse reflejado en la redacción exhaustiva de las sentencias (que proviene del latín *sententia* –deriva etimológicamente de sentimiento – y es que expresa el sentir del juzgador), lo que rebasa la operación lógica de hechos – normas y consecuencia jurídica.

Para ir finiquitando con este capítulo, queremos destacar la importancia que tiene el interés superior como un principio que permite no solamente la dinamización del derecho sino que lo llena de contenido y es que las normas del código civil en materia de familia han caído, en muchos casos, en una obsolescencia que atropella la dignidad del menor en ciertos contextos.

Así se muestra la importancia del principio frente a normas ordinarias o constitucionales, que se encuentran con un contenido claro y que podrían ser inútiles frente a la creatividad incesante de personas cuyos intereses egoístas iluminan su actuar y ejercen un efecto domino sobre todo nuestro tejido social.

Un principio como lo es el interés superior del menor no tiene claramente un contenido, a veces esto puede resultar peligroso, pero consideramos que ello se debe a que se encuentra en el límite entre el derecho positivo y el derecho natural.

El niño es un ser que merece de toda la protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado, y esta no se puede limitar a aplicar normas jurídicas que fueron diseñadas en un contexto distinto, de lo que se trata es de engranar las reglas jurídicas con los múltiples contextos en los que se encuentran las personas.

Recordemos que la igualdad como derecho y principio tiene como objetivo principal colocar en situación de ventaja a las personas que nacieron con algunas limitaciones, sean físicas, sociales, culturales o de alguna otra índole, porque como ya lo dijimos, los niños no son solamente el futuro de nuestro país, sino un presente inmanente.

Un juicio de alimentos permite la integración entre las normas jurídicas vigentes y los derechos a los que se deben, y en medio tenemos a un juzgador capaz de eliminar una posible amenaza al desarrollo psicosomático del menor o prolongar una situación de indefensión en contra de los intereses de un menor, lo que es a todas luces inadmisibles si es que consideramos que nos encontramos en un Estado Constitucional de derecho al servicio de las personas y de su dignidad.



CAPÍTULO III:

3. Análisis y discusión de resultados

Finalmente, con el objeto de estudiar la problemática de las medidas de asignación anticipada en los procesos de alimentos, así como la falta de oficiosidad y la vulneración al principio del interés superior del niño, se ha realizado el análisis de 100 diferentes expedientes judiciales que corresponden a los procesos de alimentos tramitados ante los Juzgados de Paz Letrados de Cerro Colorado entre los años 2019 y 2021.

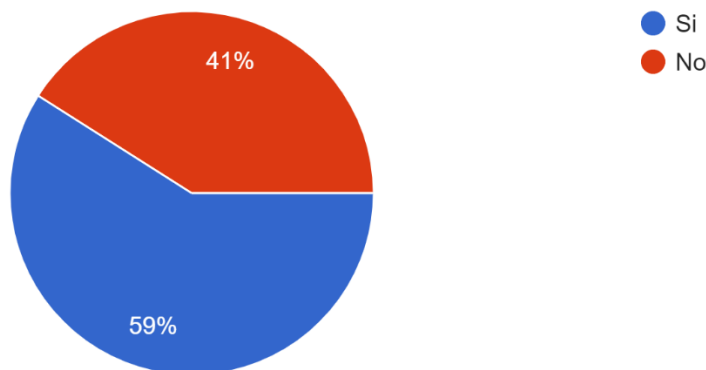
De las mismas, podremos apreciar parte la problemática que hoy en día ostentan las medidas de asignación anticipada de alimentos en la práctica, tal y como se procede a desarrollar a continuación:

Así, se aprecia que en los procesos de alimentos estudiados, en la mayor parte de ellos, la parte demandante ha solicitado la asignación anticipada de alimentos:

Gráfico N° 1

¿SOLICITÓ LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN LA DEMANDA?

100 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Como puede verse, si bien en la mayor parte de procesos de alimentos se solicita la medida cautelar de asignación anticipada, existe un significativo porcentaje ascendente al 41% de expedientes en los que la parte demandante omite realizar este requerimiento.

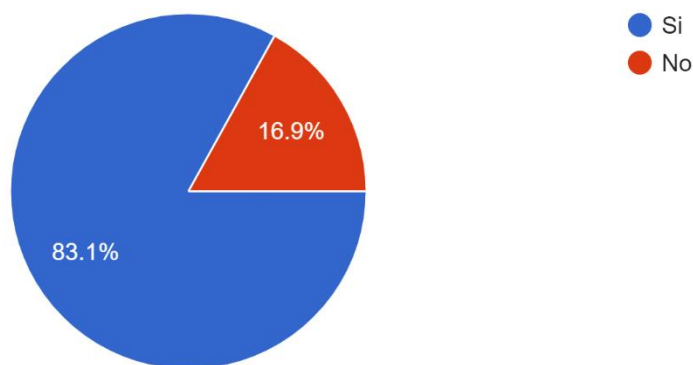
Si bien los números que se obtienen en la presente investigación sobre la omisión de solicitar la asignación anticipada son altos, debe tenerse en cuenta como antecedente que el estudio de la Defensoría del Pueblo realizado el 2018 señala que solo un 18.7% solicita esta medida cautelar, siendo que esto representaba a 656 casos de un universo total de 3512 expedientes a nivel nacional, significando ello que un 81.3% de demandantes no solicitaría la asignación anticipada al momento de hacer su demanda en el ámbito nacional, lo cual es evidentemente alarmante.

Lo anterior, resulta particularmente llamativo, pues como se aprecia del siguiente gráfico, la mayor parte de medidas de asignación anticipada son otorgadas por el Juez. Así tenemos el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2

DE HABER SOLICITADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA ¿EL JUEZ LA OTORGA?

59 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Vemos que un 83.1% de las medidas de asignación anticipada son admitidas y otorgadas por parte del juzgador. Por otro lado, observamos que un 16.9% de ellas son rechazadas y respecto a los motivos más recurrentes por los cuales estas medidas son denegadas tenemos los siguientes:

- El Juez exhorta a la parte demandante a que una vez notificada la demanda, presente copias de ésta, anexos de la misma y del auto admisorio para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 675 del Código Procesal Civil.

- El juzgador exhorta a la parte demandante a que una vez notificada con la demanda, fundamente y presente su pedido en el cuaderno cautelar correspondiente conforme a ley.
- Señala que **la parte demandante únicamente puede solicitar la asignación anticipada una vez transcurrido el plazo de tres días de notificada la demanda** y no habiendo aun transcurrido el plazo señalado en la referida norma no da lugar al pedido de otorgar la asignación anticipada.
- Declara improcedente la solicitud pues **ésta solo se puede solicitar ante la inactividad del demandante alimentista y una vez transcurrido el plazo de tres días de notificada la demanda** y no habiendo aun transcurrido el plazo señalado en la referida norma no ha lugar por el momento.

Como se aprecia de lo anterior, las solicitudes de asignación anticipada de alimentos fueron rechazadas – en la muestra examinada – por motivos meramente formalistas, que bien podrían ser subsanados por parte de la demandante a fin de acceder al beneficio. Asimismo, podemos observar que, valiéndose de la interpretación literal de la norma los jueces, de este módulo de justicia, rechazan el pedido de la medida cautelar indicando que el momento para solicitarlo es tres días después de notificada, causando de esa manera una vulneración al principio del menor alimentistas quien busca satisfacer sus necesidades y logrando la sola dilación del proceso.

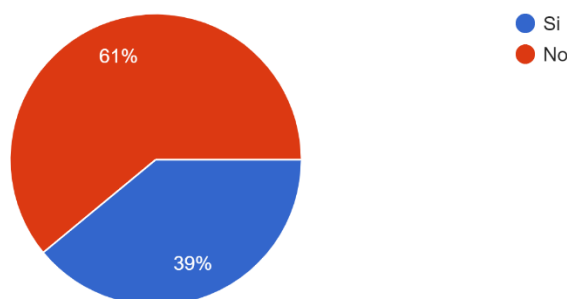
No obstante, como vimos en el Gráfico N° 1, existe un muy importante porcentaje de casos en los que la medida de asignación anticipada no es solicitada por la parte demandante.

Lo anterior, podría hacer parecer que es el Juez quien, en este tipo de casos, actúe de oficio y otorgue una asignación anticipada a la parte demandante, sin embargo, la realidad demuestra que ello no siempre es así, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 3

DE NO HABER SOLICITADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA, ¿EL JUEZ LA OTORGÓ DE OFICIO?

41 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Como se aprecia de lo anterior en la mayor parte de casos en los que la medida de asignación anticipada no es solicitada por el demandante, el Juez, omite otorgar esta medida de oficio, aún cuando el cuerpo normativo del Artículo 675 del Código Procesal Civil lo prevé así, lo cual deja evidenciada la carencia de oficiosidad de los justiciables en los procesos de alimentos al interior de los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado y que de la misma forma se estaría dando esta figura en los Juzgados nacionales como lo hemos señalado anteriormente haciendo la comparación con el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo.

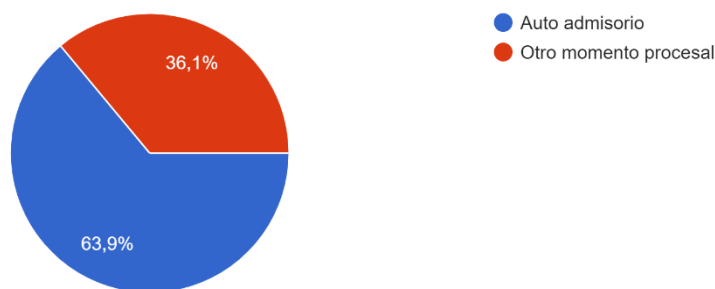
Ello, además estaría significando una afectación al interés superior del niño y adolescente pues el no otorgamiento de la medida cautelar de la asignación anticipada solo estaría aplazando el monto que el obligado debería de pasar al menor alimentista a fin de que cubra sus necesidades, que si bien podrá ser cobrada mediante una ejecución de pensiones devengadas, debe tenerse en cuenta que las necesidades del menor deben ser atendidas de forma oportuna sin que genere repercusiones en él.

De otro lado, respecto de la etapa procesal en que este tipo de medidas de asignación anticipada son atendidas cuando son solicitadas por el menor alimentista se observa lo siguiente:

Gráfico N° 4

EN CASO DE OTORGAR LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA ¿EN QUÉ ETAPA PROCESAL ES OTORGADA?

61 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Como puede apreciarse, la mayor parte de medidas de asignación anticipada son otorgadas al momento de la emisión del auto admisorio de la demanda, lo que nos parece idóneo, toda vez que el objeto de tal medida temporal sobre el fondo es cubrir la necesidad impostergable del

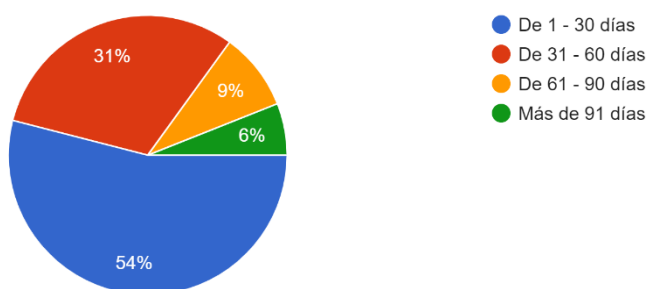
menor alimentista mientras dura el proceso judicial, mismo que puede demorar mas de un año tal y como lo evidenciaremos en los gráficos posteriores.

Es preciso mencionar que, este resultado alimenta la posibilidad de postular la modificatoria al Artículo 675 del Código Procesal Civil con el fin de que este precepto normativo contenga el mandato imperativo de otorgar la medida cautelar de asignación anticipada junto con el auto admisorio.

Ahora bien, respecto al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso y la emisión del acto admisorio, tenemos lo siguiente:

Gráfico N° 5

DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DEL AUTO ADMISORIO
100 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Como puede apreciarse de lo anterior, en la mayor parte de procesos judiciales el auto admisorio es emitido dentro de los treinta primeros días después de interpuesta la demanda, lo que consideramos es un plazo razonable considerando la naturaleza del proceso judicial en cuestión.

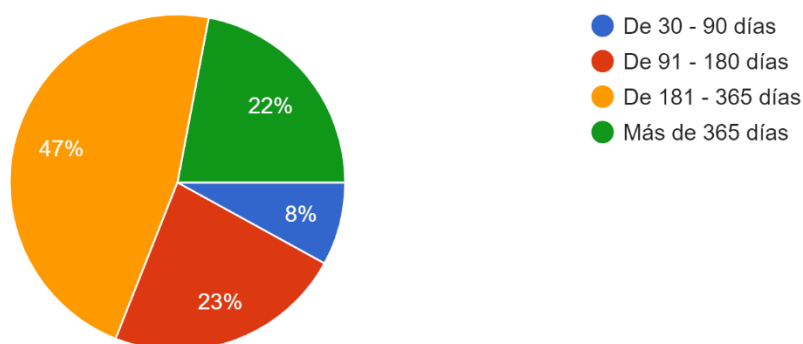
Siendo así y relacionando estos resultados a los mostrados en el gráfico N° 4 lo cual nos lleva a la conclusión que de realizarse la modificación al artículo de la asignación anticipada, obtendríamos como resultado que los menores alimentistas, en su mayoría, estarían recibiendo una pensión provisoria en menos de 30 días.

Finalmente, respecto al tiempo que tarda el proceso judicial de alimentos tenemos lo siguiente:

Gráfico N° 6

DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA

100 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Como vemos, la mayor parte de procesos de alimentos estudiados duró entre 180 días y 365 días, lo que, si bien es un tiempo considerable, podría ser razonable en la medida que se conceda una medida de otorgamiento anticipado de alimentos. No obstante, como vimos precedentemente, la medida de otorgamiento anticipado de alimentos solo suele concederse a pedido de parte, dado que en pocos casos el juzgador decide conceder esta medida de oficio, lo que consideramos a todas luces perjudicial para los intereses del demandante y del niño o niña que requiere los alimentos para satisfacer sus necesidades.

Tras el análisis de los cien expedientes judiciales en materia de alimentos de los Juzgados de Paz de Cerro Colorado, se ha logrado cumplir con los objetivos planteados en la presente investigación, mismos que serán descritos a continuación:

PRIMER OBJETIVO:

Como tal, teníamos que evidenciar la ausencia de oficiosidad de los magistrados de los juzgados de paz del Módulo Básico de Cerro Colorado al interior de los procesos de alimentos, obteniendo como resultado que en un 41% de procesos alimenticios no se solicita la asignación anticipada y que de ese porcentaje existe un 61% que no se le otorga la pensión alimenticia de oficio aún pasando los 3 días de notificada con el auto admisorio, tal y como lo indica el artículo 675 del Código Procesal Civil. Dicho porcentaje se incrementaría si sumamos el porcentaje de demandantes que si solicitaron la medida cautelar pero que fue rechazada por temas meramente formales o de interpretación literal de la norma, quedando plenamente evidenciada la falta de oficiosidad por parte de los magistrados de este módulo de justicia.

SEGUNDO OBJETIVO:

En este extremo, el objetivo planteado fue demostrar la vulneración al principio del interés superior del niño y adolescente, teniendo como resultado tras el análisis de los expedientes judiciales, que se genera tal vulneración al no aplicar el precepto normativo del artículo 675 que versa sobre otorgar la asignación anticipada de oficio aún cuando la parte demandante no lo haya solicitado, dejando al menor alimentista desamparado hasta el momento que salga la sentencia o hasta el momento que las pensiones devengadas sean liquidadas. Se hace mención de la sentencia de los procesos de alimentos puesto que hemos dejado evidenciado, la mayoría de estos procesos tardan entre 18 y 365 días en ser sentenciados, tiempo en que el alimentista ve relegada la satisfacción de sus necesidades físicas, recreativas, médicas, entre otras que bien podrían ser resguardadas otorgando la medida cautelar de asignación anticipada en el auto admisorio, tal y como lo vienen haciendo algunos magistrados.

TERCER OBJETIVO:

Por último, este objetivo se basó en analizar la institución de la asignación anticipada en nuestra normatividad y las implicancias que tiene la misma en el desarrollo integral de los alimentistas. Así pues, veremos que este precepto normativo, si bien busca satisfacer las necesidades básicas de los menores de manera oportuna y de forma provisional previamente a la sentencia, tendremos que en la práctica esta no se viene aplicando de forma universal para todos los solicitantes de una pensión de alimentos y es que la interpretación de la misma puede hacer incurrir en error al Juez puesto que el no aplicarla de forma literal podría incurrir en una vulneración al debido proceso, por lo que nos deja clara la necesidad de postular una modificación al artículo 675 del Código Procesal Civil.

RESULTADO:

En síntesis, el análisis de estos expedientes en materia de alimentos tomados como muestra que pertenecen a los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado entre los años 2019 y 2021, nos permiten conocer una realidad de la inaplicación más que la aplicación de la institución de la medida cautelar de la asignación anticipada misma que estaría dejando desprotegidos los derechos de los menores alimentistas al interior de un proceso que tiene naturaleza tuitiva.

Consecuentemente, el objetivo general del presente trabajo de investigación, que propone postular la modificación del artículo 675 del Código Procesal Civil para que de forma imperativa ordene el otorgamiento de la medida cautelar de asignación anticipada conjuntamente con el auto admisorio, toma fuerza y sentido tras haber analizado críticamente la oficiosidad de los jueces al interior de los procesos de alimentos del módulo de justicia en análisis así como al evidenciar la existente vulneración del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente al estarse omitiendo el otorgamiento de la asignación anticipada.

Por lo tanto, a fin de que la medida cautelar en investigación tenga mayor eficacia y salvaguarde los derechos de los menores alimentistas, consideramos que el precepto normativo del Artículo 675, en su párrafo segundo debe quedar modificado de la siguiente manera: *En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el Juez deberá otorgar medida de asignación anticipada de oficio juntamente con la resolución que admite a trámite la demanda.*

CONCLUSIONES

PRIMERA: AUSENCIA DE OFICIOCIDAD

Se ha evidenciado que dentro la mayoría de los procesos de alimentos tramitados ante los Jueces de Paz Letrado de Cerro Colorado, no se otorga la medida cautelar de asignación anticipada si es que esta no es solicitada por la parte demandante pese a que así lo establece el segundo párrafo del Artículo 675 del Código Procesal Civil, el cual precisa que aun cuando ésta no haya sido requerida por la parte demandante dentro de los tres días de notificada con el auto admisorio, el Juez deberá otorgarla de oficio.

SEGUNDA: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Tras el análisis de los expedientes judiciales de alimentos tramitados ante los órganos judiciales de Cerro Colorado, podemos concluir que al no atenderse las necesidades de los menores alimentistas de forma oportuna se causa una evidente vulneración al Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, pues se estaría poniendo en riesgo la propia subsistencia del menor lo que contraría la naturaleza de estos procesos tuitivos que se han dispuesto con el fin de que las necesidades de los menores sean atendidas de forma prioritaria y en el menor tiempo posible.

TERCERA: LA INSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA

La presente investigación ha determinado que esta medida cautelar resulta ineficaz cuando no es solicitada por la parte demandante puesto que en la gran mayoría de casos el juzgador de los despachos judiciales de Cerro Colorado omite otorgar esta medida cautelar de oficio y es que la redacción literal de la norma, tal cual se encuentra estipulada, nos hace interpretar que esta solo puede ser solicitada tres días después de notificada con la resolución que admite la demanda lo que causa una dilación al proceso y a la atención de las necesidades de los menores.

CUARTA: NECESIDAD DE UNA MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 675 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Resulta necesario postular una modificatoria del Artículo 675 del Código Procesal Civil a fin de que el otorgamiento de la asignación anticipada tenga mandato imperativo por parte de los justiciables al momento de emitir la resolución admisorio de la demanda siempre y cuando se cumpla con los criterios de adecuación que una medida cautelar prevé tales como: a) la verosimilitud del derecho, reflejado en la indubitable vínculo filial; b) el peligro en la demora, denotado en que la dilación del proceso solo pondría en riesgo la subsistencia del menor; y c) la razonabilidad, en el quantum de la pretensión requerida.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Es recomendable que la función jurisdiccional de los magistrados sea oficiosa más aún cuando estén inmersos derechos de menores y en un proceso tuitivo como lo es el proceso de alimentos con el propósito de garantizar que estos sean procesos céleres.

SEGUNDA:

Es oportuno que la función jurisdiccional aplique la asignación anticipada en atención al Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, a fin de garantizar los derechos de los menores.

TERCERA:

Es recomendable que la medida cautelar de la asignación anticipada sea aplicada de manera general a los peticionantes menores de edad.

CUARTA:

Es necesaria la modificación del Artículo 675 del Código Procesal Civil de manera tal que el otorgamiento de la medida cautelar de asignación anticipada tenga mandato imperativo a fin de que salvaguardar las necesidades de los menores alimentistas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2013). Derecho de Familia. Lima: Legales.
- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Fareso S.A.
- Amado Ramirez, E. d. (2021). Derecho de Familia. Lima: Leglaes.
- Arce et al. (2016). Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Artavia Barrantes, S., & Picado Vargas, C. (2010). Principios procesales. Master Lex, 215.
- Atienza Rodríguez, M. (1989). Sobre lo razonable en el derecho. Revista española de Derecho Constitucional, 93-110.
- Beltrán Pacheco, P. J. (2009). El impedimento de salida del país ¿Una garantía para el cumplimiento de la asignación de alimentos o una afectación a la libertad de tránsito del obligado alimentario? Gaceta Jurídica, 377-389.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2005). Manual de derecho de familia. Buenos Aires: Astrea.
- Bullard, A. (2003). Derecho y Economía. Palestra Editores S.R.L.
- Calamandrei, P. (2009). Elogio de los jueces . España: Gongora.
- Carbajal, H. R. (2020). El Principio Del Interés Superior Del Niño Frente A La Ausencia Del Obligado Alimentante. Lima.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo Vs Chile (Corte Interamericana de derechos humanos 24 de Febrero de 2012).
- Corte IDH. Caso Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Noviembre de 1999).

- Corte IDH. Caso Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Noviembre de 1997).
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs Argentina (Corte Interamericana de derechos humanos 27 de Abril de 2012).
- Corte IDH. Caso La última tentación de Cristo Vs Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998).
- Congreso de la República. (1984). Código Civil peruano
- Congreso de la República. (1993). Código Procesal Civil peruano
- Congreso de la República. (2000). Código de los niños y adolescentes
- De Trazegnies Granda, F. (2009). La muerte del legislador. *Advocatus*, 341-358.
- Defensoría del Pueblo. (2018). El proceso de alimentos en el Perú. Lima - Perú: Fabrizio Tealdo Zazzalli.
- Del Águila Llanos, J. C. (2016). Guía Práctica de Derecho de Alimentos. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C.
- Estupiñan-Silva, R. (2013). La Vulnerabilidad En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos: Esbozo De Una Tipología.
- Franciskovic Ingunza, B. (2020). La Regulación e Implementación del Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niñas, Niños y Adolescentes. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 19-31.
- Gallegos Canales, Y., & Jara Quispe, R. (2020). Manual de Derecho de Familia. Lima: Jurista Editores.
- Gonzáles Fuentes, C. G. (2007). El Derecho de Alimentos desde la Perspectiva de los Derechos Fundamentales. Lima: Poder Judicial.
- Kant, E. (1999). Fundamentación de la metafísica de las costumbres . Madrid.
- Manfred, A. (2014). Maximilien de Robespierre. OMEGALFA.

- Mere, Y. V. (2008). La ampliación del concepto de familia por obra del Tribunal Constitucional. A propósito de la incorporación de la familia ensamblada y de la concesión de mayores derechos a la familia de hecho. Gaceta del Tribunal Constitucional, 1-14.
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Santa Fé de Bogotá: TEMIS.
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al proceso civil. Tomo I. Santa Fe: Themis S.A.
- Nieto Navia, R. (2014). La Aplicación Del Principio Jura Novit Curia Por Los Órganos Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos. Advocatus.
- ONU. (2013). Observación General N° 14.
- Osorio y Gallardo, Á. (2008). El alma de la toga. Argentina: Flores Editor.
- Pásara, L. (2014). Una reforma imposible, la justicia latinoamericana en el banquillo. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pasara, L. (2015). Una reforma imposible: La justicia latinoamericana en el banquillo. Lima: Fondo editorial de la PUCP.
- Peyró, A.-P. G. (2017). El Interés Superior Del Menor En Los. Cuadernos de Bioética XXVIII 2017/2^a, 245-259.
- Pitrau, O. (16 de noviembre de 2018). Diario DPI. Obtenido de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/11/Pitrau-Familia-16.11.18.pdf>
- Priori Posada, G. (2010). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: Hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. Ius et veritas, 273-292.
- Pueblo, D. d. (2018). El proceso de alimentos en el Perú . Lima - Perú: Fabrizio Tealdo Zazzalli.
- Tribunal Constitucional del Perú. Pleno - Sentencia 280/2021, EXP. N.º 05432-2016-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 15 de MARZO de 2021).

- Tribunal Constitucional del Perú. Caso de la calle las pizzas, 00006-2006 AI/TC (Tribunal Constitucional 2006).
- Tribunal Constitucional del Perú (2021). Caso de la negociación colectiva en el sector público. Perú
- Varsi Rospigliosi, E. (2020). Tratado de Derecho de Familia (Vol. III). Lima: Instituto Pacífico.



ANEXOS

- A. Proyecto de Ley: “LEY QUE GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”
- B. Documentos de tramitación para acceso a expedientes judiciales.
- C. Ficha de recolección de datos y resultados compilados
- D. Proyecto de tesis.



Proyecto de Ley N°...../2022-CR

LEY QUE GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

El congresista de la República, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Artículo 1°. - Objeto de la Ley:

La presente Ley tiene por objeto modificar el Artículo 675° del Código Procesal Civil, disponiendo de forma imperativa que los juzgadores otorguen la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos juntamente con el auto admisorio a fin de garantizar la atención oportuna de las necesidades de los menores alimentistas, el interés superior del niño y adolescente.

Artículo 2°. – Modificación del Artículo 675° del Código Procesal Civil

Modifíquese el artículo 675° del Código Procesal Civil, el mismo que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 675°.- Asignación anticipada de alimentos

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos



mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, **el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada de oficio juntamente con la resolución que admite a trámite la demanda.**

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.”

Lima, noviembre del 2022



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ

Debe entenderse como alimentos, como a lo destinado a cubrir las necesidades básicas del menor alimentista en congruencia a su ámbito social para que se permita su correcto desarrollo, pero no basta con ello, sino que, además estas necesidades deben ser atendidas de manera oportuna.

Nuestro ordenamiento jurídico regula a los alimentos dentro del capítulo primero del título I “Alimentos y de bienes de familia” de la sección cuarta “Amparo familiar” del Libro II “Derecho de familia” desde el artículo 472 hasta el artículo 487 del Código Civil.

Ya hablando de la etapa procesal del juicio de alimentos, veremos que, a lo largo de los años, el legislador ha tenido la buena intención de hacer que estos procesos sean desarrollados en el menor tiempo posible y ha establecido instituciones tales como la medida cautelar de la asignación anticipada. Asimismo, se han establecido normas que hagan que estos procesos no pierdan su naturaleza tuitiva y urgente para atender de manera oportuna las necesidades de los menores. Por otro lado, el poder judicial ha ido estableciendo directivas para que estos procesos sean llevados de manera oportuna, tal como el que mencionaremos a continuación:

1.1. Análisis del nuevo “proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente”¹

Este nuevo proceso simplificado establece parámetros para la mejor aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, teniendo como único objetivo el agilizar los procesos de alimentos para menores a través del diligenciamiento virtual tomando muy en consideración de que esta directiva surge en pleno auge de la pandemia de la Covid-19.

Dentro de sus disposiciones más novedosas tenemos; primero, al momento de la calificación de la demanda, en donde establece que ninguna demanda debería ser declarada inadmisiblesiendo que, de existir alguna omisión o defecto, estos deberían ser subsanados durante el desarrollo del proceso, hecho que en la realidad no se estaría aplicando.

¹ Titi, A. (2022). Análisis del principio de oficiosidad e interés superior del niño en relación a la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos en los juzgados de paz letrado de cerro colorado 2019 – 2021. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica de Santa María.



Por otro lado y siendo lo más relevante para el presente proyecto de ley, encontraremos que en el numeral 3.6 de esta directiva, se indica que el juez “podrá y procurará”, de manera oficiosa, dictar la medida cautelar de asignación anticipada, considerando esto como un retroceso para lo dispuesto por el Artículo 675 del Código Procesal Civil, en el cual se indica que el juez “deberá” otorgar la medida cautelar de asignación anticipada de oficio luego de tres días de notificada la resolución que admite la demanda. Se considera que lo dispuesto por la directiva en mención en cuanto a la medida cautelar de asignación anticipada es un retroceso puesto que le da carta al libre al magistrado de procurar, entendiéndose en la medida de lo posible, otorgar una pensión anticipada de manera oficiosa.

Finalmente, esta directiva ofrece una propuesta beneficiosa en salvaguarda de los derechos de los menores, puesto que dispone que, pese a la inasistencia de las partes a la audiencia única, el juez debe dictar sentencia de alimentos, hecho y propuesta que viene realizándose por los juzgados, lo cual demuestra que los jueces si pueden actuar de manera oficiosa y tuitiva en beneficio de los menores alimentistas.

Finalmente, observamos la reciente modificación que ha realizado el legislador sobre los procesos de alimentos. Así tenemos:

1.2. Análisis a la Ley N° 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada”²

Esta ley, modificó los artículos del Código Civil y de los Niños y Adolescentes, relacionados a los procesos de alimentos, a fin de garantizar la celeridad en estos procesos tuitivos en beneficio de los alimentistas recogiendo tanto las directivas del proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente, como lo normado por la Resolución Administrativa N° 439-2021-CE-PJ que versa sobre el aplicativo “ingreso de demanda de alimentos web”.

Dentro de las modificaciones mas novedosas podemos nombrar a las siguientes:

² Titi, A. (2022). Análisis del principio de oficiosidad e interés superior del niño en relación a la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos en los juzgados de paz letrado de cerro colorado 2019 – 2021. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica de Santa María.



1.2.1. La participación del juez

La promulgación de la Ley 31464, dispone casi de forma imperativa que el juez debe de recopilar información respecto de los ingresos del demandado, pudiendo solicitar dicha información a través de oficios dirigidos a la empresa empleadora si la tuviera, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en caso la parte demandada tenga carga familiar.

1.2.2. Auto admisorio

Si bien es cierto, la ley modificatoria se pronuncia respecto de la medida cautelar de la asignación anticipada en su artículo 167-A° del Código de Niñas y Adolescente, debe tenerse en cuenta que la norma prevé que se debe remitir a los señalado al artículo 675° del Código Procesal Civil.

Como podemos observar, si bien se han ido adecuando las normas a fin de establecer parámetros para que el proceso de alimentos sea de manera célere, no se ha tomado en cuenta la modificación expresa del artículo 675 del Código Procesal Civil referente a la medida cautelar de asignación anticipada, que no es sino el que garantice que el menor alimentista puede recibir una pensión alimenticia antes que el proceso sea sentenciado.

2. LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA

Según la Defensoría del Pueblo (2018), la asignación anticipada de alimentos es una medida temporal que equivale a un adelanto de la pensión que será determinada en la sentencia y se fundamenta en la necesidad impostergable que tienen las y los beneficiarios de las prestaciones de alimentos.³

Por otro lado, (Guahnon, 2007: p. 84, citado por Veramendi 2018), señala que la pretensión sobre alimentos es la misma que la pretensión de asignación anticipada ya que ambas buscan subvenir las necesidades mínimas de los alimentados mientras se sustancia el juicio de alimentos.⁴

³ Defensoría del Pueblo (2018) El Proceso de Alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos.

⁴ Aguilar, B., Beltrán, J., Carbajal, M., Casassa, S., Del Águila, J., Diez Canseco, M., García-Calderón, G., Hurtado, M., Ledesma, M., Liñán, L., Mamani, E., Martel, R., Narváez, E., Olavarría, J., Saavedra, F., Salvatierra, G., Sevilla, P., Sokolich, M., Vega, Y., Veramendi, E., (2018) Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas V Tomo. Primera Edición. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

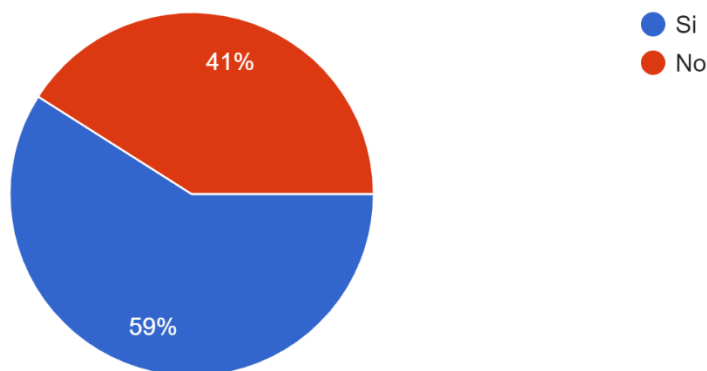
Así pues, vemos que la medida cautelar de asignación anticipada tiene como finalidad el dotar de una prestación alimenticia a los menores solicitantes. Es por ello que el legislador el artículo 675° del Código Procesal Civil, prevé que el juez debe otorgar esta medida cautelar aun cuando no haya sido solicitada por la parte demandante dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda y es ahí donde nace el problema, el cual ha sido verificado a través del estudio de un juzgado del distrito judicial de Arequipa, siendo más específicos, en los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado. De esta forma mostraremos los siguientes gráficos:

2.1. Análisis de la medida cautelar de la asignación anticipada en los juzgados de Cerro Colorado – Arequipa.⁵

Gráfico N° 1

¿SOLICITÓ LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN LA DEMANDA?

100 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Como puede verse, si bien en la mayor parte de procesos de alimentos se solicita la medida cautelar de asignación anticipada, existe un significativo porcentaje

⁵ Titi, A. (2022). Análisis del principio de oficiosidad e interés superior del niño en relación a la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos en los juzgados de paz letrado de cerro colorado 2019 – 2021. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica de Santa María.

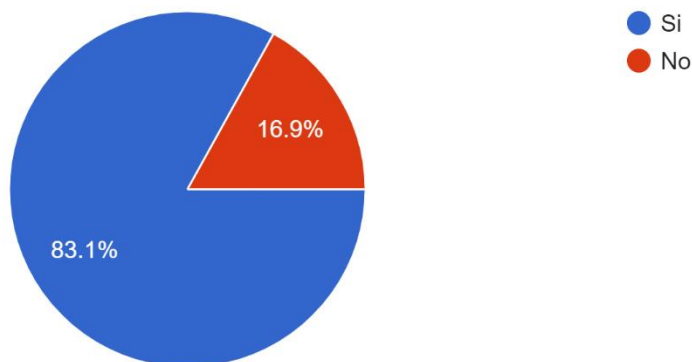
ascendente al 41% de expedientes en los que la parte demandante omite realizar este requerimiento.

Si bien los números que se obtuvieron al realizar la investigación respectiva sobre la omisión de solicitar la asignación anticipada son altos, debe tenerse en cuenta como antecedente que el estudio de la Defensoría del Pueblo⁶ realizado el 2018 señala que **solo un 18.7% solicita esta medida cautelar, siendo que esto representaba a 656 casos de un universo total de 3512 expedientes a nivel nacional, significando ello que un 81.3% de demandantes no solicitaría la asignación anticipada** al momento de hacer su demanda en el ámbito nacional, lo cual es evidentemente alarmante.

Gráfico N° 2

DE HABER SOLICITADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA ¿EL JUEZ LA OTORGA?

59 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Vemos que un 83.1% de las medidas de asignación anticipada son admitidas y otorgadas por parte del juzgador. Por otro lado, observamos que un 16.9% de ellas son rechazadas y respecto a los motivos más recurrentes por los cuales estas medidas son denegadas tenemos los siguientes:

⁶ Defensoría del Pueblo (2018) El Proceso de Alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos.

- El juez exhorta a la parte demandante a que una vez notificada la demanda, presente copias de ésta, anexos de la misma y del auto admisorio para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 675 del Código Procesal Civil.
- El juzgador exhorta a la parte demandante a que una vez notificada con la demanda, fundamente y presente su pedido en el cuaderno cautelar correspondiente conforme a ley.
- Señala que **la parte demandante únicamente puede solicitar la asignación anticipada una vez transcurrido el plazo de tres días de notificada la demanda** y no habiendo aun transcurrido el plazo señalado en la referida norma no da lugar al pedido de otorgar la asignación anticipada.
- Declara improcedente la solicitud pues **ésta solo se puede solicitar ante la inactividad del demandante alimentista y una vez transcurrido el plazo de tres días de notificada la demanda** y no habiendo aun transcurrido el plazo señalado en la referida norma no ha lugar por el momento.

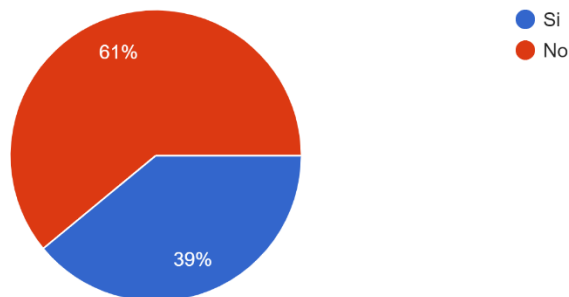
Como se aprecia de lo anterior, las solicitudes de asignación anticipada de alimentos fueron rechazadas – en la muestra examinada – por motivos meramente formalistas, que bien podrían ser subsanados por parte de la demandante a fin de acceder al beneficio. Asimismo, podemos observar que, valiéndose de la interpretación literal de la norma los jueces, de este módulo de justicia, rechazan el pedido de la medida cautelar indicando que el momento para solicitarlo es tres días después de notificada, causando de esa manera una vulneración al principio del menor alimentistas quien busca satisfacer sus necesidades y logrando la sola dilación del proceso.

No obstante, como vimos en el Gráfico N° 1, existe un muy importante porcentaje de casos en los que la medida de asignación anticipada no es solicitada por la parte demandante.

Gráfico N° 3

DE NO HABER SOLICITADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA, ¿EL JUEZ LA OTORGÓ DE OFICIO?

41 respuestas



Fuente: Elaboración propia

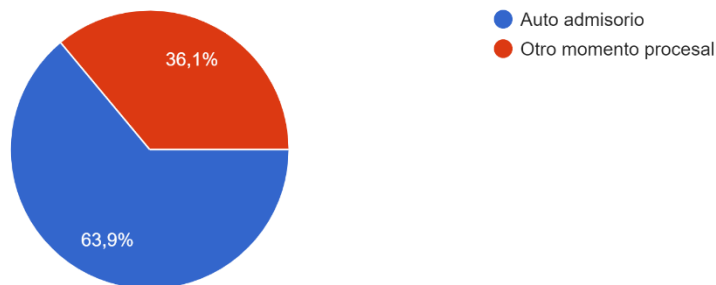
Como se aprecia de lo anterior en la mayor parte de casos en los que la medida de asignación anticipada no es solicitada por el demandante, el juez, omite otorgar esta medida de oficio, aún cuando el cuerpo normativo del Artículo 675 del Código Procesal Civil lo prevé así, lo cual deja evidenciada la carencia de oficiosidad de los justiciables en los procesos de alimentos al interior de los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado y que de la misma forma se estaría dando esta figura en los Juzgados nacionales como lo hemos señalado anteriormente haciendo la comparación con el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo.

Ello, además estaría significando una afectación al interés superior del niño y adolescente pues el no otorgamiento de la medida cautelar de la asignación anticipada solo estaría aplazando el monto que el obligado debería de pasar al menor alimentista a fin de que cubra sus necesidades, que si bien podrá ser cobrada mediante una ejecución de pensiones devengadas, debe tenerse en cuenta que las necesidades del menor deben ser atendidas de forma oportuna sin que genere repercusiones en él.

Gráfico N° 4

EN CASO DE OTORGAR LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA ¿EN QUÉ ETAPA PROCESAL ES OTORGADA?

61 respuestas



Fuente: Elaboración propia

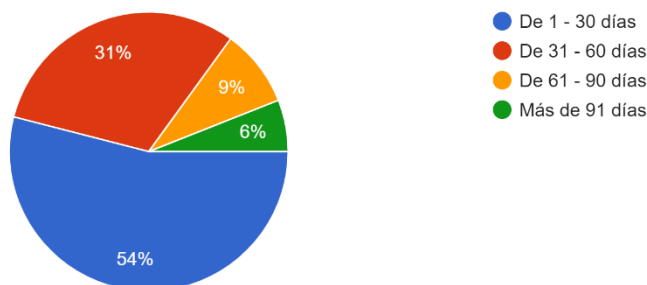
Como puede apreciarse, la mayor parte de medidas de asignación anticipada son otorgadas al momento de la emisión del auto admisorio de la demanda, lo que nos parece idóneo, toda vez que el objeto de tal medida temporal sobre el fondo es cubrir la necesidad impostergable del menor alimentista mientras dura el proceso judicial, mismo que puede demorar más de un año tal y como lo evidenciaremos en los gráficos posteriores.

Es preciso mencionar que, este resultado alimenta la posibilidad de postular la modificatoria al Artículo 675 del Código Procesal Civil con el fin de que este precepto normativo contenga el mandato imperativo de otorgar la medida cautelar de asignación anticipada junto con el auto admisorio.

Gráfico N° 5

DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DEL AUTO ADMISORIO

100 respuestas



Fuente: Elaboración propia

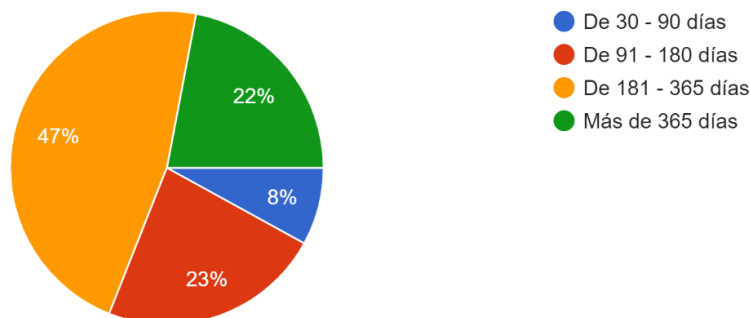
Como puede apreciarse de lo anterior, en la mayor parte de procesos judiciales el auto admisorio es emitido dentro de los treinta primeros días después de interpuesta la demanda, lo que consideramos es un plazo razonable considerando la naturaleza del proceso judicial en cuestión.

Siendo así y relacionando estos resultados a los mostrados en el gráfico N° 4 lo cual nos lleva a la conclusión que de realizarse la modificación al artículo de la asignación anticipada, obtendríamos como resultado que los menores alimentistas, en su mayoría, estarían recibiendo una pensión provisoria en menos de 30 días.

Gráfico N° 6

DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA

100 respuestas



Fuente: Elaboración propia

Como vemos, la mayor parte de procesos de alimentos estudiados duró entre 180 días y 365 días, lo que, si bien es un tiempo considerable, podría ser razonable en la medida que se conceda una medida de otorgamiento anticipado de alimentos. No obstante, como vimos precedentemente, la medida de otorgamiento anticipado de alimentos solo suele concederse a pedido de parte, dado que en pocos casos el juzgador decide conceder esta medida de oficio, lo que consideramos a todas luces perjudicial para los intereses del demandante y del niño o niña que requiere los alimentos para satisfacer sus necesidades.

RESULTADO:

Si bien, el análisis de estos expedientes en materia de alimentos tomados como muestra que pertenecen a los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado entre los años 2019 y 2021, nos permiten conocer una realidad de la inaplicación más que la aplicación de la institución de la medida cautelar de la asignación anticipada misma que estaría dejando desprotegidos los derechos de los menores alimentistas al interior de un proceso que tiene naturaleza tuitiva y que el mismo fenómeno podría estar ocurriendo en otros juzgados de nuestro país.

Consecuentemente, el objetivo general del presente proyecto de ley, que propone postular la modificación del artículo 675 del Código Procesal Civil para que de forma imperativa ordene el otorgamiento de la medida cautelar de asignación anticipada conjuntamente con el auto admisorio, toma fuerza y sentido tras haber analizado



críticamente la oficiosidad de los jueces al interior de los procesos de alimentos del módulo de justicia en análisis así como al evidenciar la existente vulneración del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente al estarse omitiendo el otorgamiento de la asignación anticipada.

Por lo tanto, a fin de que la medida cautelar en investigación tenga mayor eficacia y salvaguarde los derechos de los menores alimentistas, consideramos que el precepto normativo del Artículo 675 debe ser modificado.

3. SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 675° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>PROPUESTA DE MEJORA</u>
<p><u>Artículo 675°.- Asignación anticipada de alimentos</u></p> <p>En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.</p> <p>En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.</p> <p>El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.</p>	<p><u>Artículo 675°.- Asignación anticipada de alimentos</u></p> <p>En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.</p> <p>En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, <u>el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada de oficio juntamente con la resolución que admite a trámite la demanda.</u></p> <p>El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.”</p>

4. BASE LEGAL NACIONAL

- Constitución Política del Perú, artículo 6° e inciso 24 del artículo 2°.
- Código Civil Peruano.
- Código Procesal Civil.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N° 28439 – Ley que simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos.
- Ley N° 31464 - Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada.

5. EFECTO DE LA INICIATIVA SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

La iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 675° del Código Procesal Civil disponiendo de forma imperativa que los juzgadores otorguen la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos juntamente con el auto admisorio a fin de garantizar la atención oportuna de las necesidades de los menores alimentistas, el interés superior del niño y adolescente.

6. ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO

La promulgación de la ley propuesta no implica algún costo al erario nacional, puesto que tiene como objetivo proponer la modificación del artículo 675° del Código Procesal Civil concerniente a la medida cautelar de asignación anticipada al interior de los procesos de alimentos.

Este proyecto, busca aminorar los plazos procesales en los casos de alimentos a fin de que los menores que buscan el establecimiento de una pensión alimenticia vean satisfechas sus necesidades en la prontitud que las mismas merecen ser atendidas, todo ello en concordancia con el principio del interés superior del niño y del adolescente.



7. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

- i) La **política II del Acuerdo Nacional**, referido a la Equidad y Justicia Social, concordante con el punto 16 concerniente al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, adolescencia y juventud, lo cual señala en el literal d) garantizando el acceso de los niños niñas y adolescentes a una educación y salud integral a fin de fortalecer su autoestima personalidad y el desarrollo de sus habilidades.
- ii) La **política IV del Acuerdo Nacional**, referido a Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, concordante con el punto 24 concerniente a un Estado eficiente y transparente, lo cual señala en su literal a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad en la atención de trámites, así como la provisión y prestación de servicios públicos.





FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL
R.A. N° 304-2014-CE-PJ
DISTRIBUCION GRATUITA



I. RESUMEN DEL PEDIDO:

Autorización de búsqueda y lectura de expedientes para sustentación de grado

II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE

Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Dr. Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado

III. DATOS DEL SOLICITANTE

Persona Natural

Apellido Paterno: Apellido Materno: Nombres:

Persona Jurídica:

Razón Social:

Tipo y Número de Documento

N° De DNI: N° de RUC: C.Extranjería:

IV. DIRECCION

Correos Electrónicos: 1) 2)

Tipo y Nombre de la Vía: Avenida Jirón Calle: Pasaje: Prolongación: Otros:

Nombre de la Vía:

N° de Inmueble: Block: Interior: Mz/Lote: Otros:

Tipo de Zona: Urbanización Asentamiento Humano Cooperativa: PP.JJ: Otros:

Referencia:

Distrito: Provincia: Departamento:

Teléfonos: Fijo: Celular:

V. BREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO (Resumen)

Que, con motivo de realizar mi trabajo de investigación para obtener el grado profesional de abogado, es que solicito se me autorice acceder a los expedientes en materia de familia de los Módulos Básicos de Justicia de Cerro Colorado y de esta manera poder recabar información documental relevante de expedientes referidos a procesos de alimentos comprendidos en entre los años judiciales 2019 2021, los cuales serán materia de mi trabajo de investigación. Sin otro particular, me despido de usted como su más atento y seguro servidor.

VI. ANEXOS: (En orden correlativo) Folios: en Letras En números:

1. Copia Simple de DNI del recurrente.
2. Tasa Judicial (código 7285) - Banco de la Nación.
3. Carta de presentación emitida por la Universidad en la que sustentaré el grado.

DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA



Firma del Usuario

Lugar y Fecha: Arequipa, 08 de julio del 2021



“IN SCIENTIA ET FIDE EST FORTITUDO NOSTRA”
(En la Excelencia y en la fe está en nuestra fortaleza)

Arequipa 30 de marzo del 2021

Carta N° 001-FCJYP-2021

Señor Doctor

JAVIER EDUARDO FERNANDEZ DAVILA MERCADO

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Presente.-

ATT: Banco de Expedientes

De mi consideración:

Es particularmente grato dirigirme a usted, a nombre de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, para presentarle al señor de Bachiller en Derecho **ALEJANDRO PAOLO TITI BENAVENTE, identificado con código N° 2015202191 y DNI 72972530, Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho de esta Facultad, quien desea prepararse para las previas de obtención del título de Abogado, por lo que solicito se le de las facilidades para que pueda acceder a los expedientes del área de Familia.**

Agradeciéndole anticipadamente por la atención que se sirva dispensar al presente, aprovecho de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

GABRIEL TORREBLANCA LAZO

Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Políticas

DrL.

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Arequipa, 12 de Julio del 2021

PROVEIDO N° 001147-2021-P-CSJAR-PJ



Firmado digitalmente por
FERNÁNDEZ DAVILA MERCADO
Javier Eduardo FAU 20159981216
soft
Cargo: Presidente De La Csj De
Arequipa
Motivo: Soy el autor del documento

Asunto : SE COMISIONA A LA ADMINISTRADORA DEL MODULO DE FAMILIA DE CERRO COLORADO, A GESTIONAR EL ACCESO A EXPEDIENTES CON FINES ACADEMICOS (Sr. Alejandro Paolo Titi Benavente)

**Referencia : EXPEDIENTE 003249-2021-ATDA-G
CARTA DE PRESENTACION UCSM / SOLICITUD-2021-SOLICITUD SN**

En atención a la carta de presentación de la referencia, emitida por el Sr. Dr. Gabriel Torreblanca Lazo, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, al amparo de la política institucional de impulsar la investigación jurídica; **SE DISPONE COMISIONAR:**

- 1) A la Srta. Abog. Jessica A. Malca Saavedra, Administradora del Módulo de Familia de Cerro Colorado - CSJAR, a fin de realizar las coordinaciones necesarias y permitir el acceso con fines académicos a los copiadore y/o archivadores de los juzgados de familia del Módulo de Cerro Colorado, debiendo cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad aprobados por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ello en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación de la COVID-19.

**SR.DR.
FERNANDEZ DAVILA MERCADO
PRESIDENTE**

JFM/dee



FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La presente ficha de recolección de datos es un instrumento de investigación que tiene por objetivo, tras la revisión documental, obtener la información de los expedientes judiciales sobre los procesos de alimentos tramitados ante los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado dentro de los periodos 2019 - 2021.

N° DE EXPEDIENTE

Tu respuesta

¿SOLICITÓ LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN LA DEMANDA?

- Si
- No

DE HABER SOLICITADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA ¿EL JUEZ LA OTORGA?

- Si
- No

DE NO HABER SOLICITADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA, ¿EL JUEZ LA OTORGÓ DE OFICIO?

- Si
- No

EN CASO DE OTORGAR LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA ¿EN QUÉ ETAPA PROCESAL ES OTORGADA?

- Auto admisorio
- Otro momento procesal

MOTIVACIÓN JURÍDICA EN CASO SE HAYA OTORGADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA

- Verosimilitud del derecho
- Peligro en la demora
- Razonabilidad
- Otro: _____

MOTIVACIÓN JURÍDICA EN CASO SE HAYA RECHAZADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA

Tu respuesta

DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DEL AUTO ADMISORIO

- De 1 - 30 días
- De 31 - 60 días
- De 61 - 90 días
- Más de 91 días

DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA

- De 30 - 90 días
- De 91 - 180 días
- De 181 - 365 días
- Más de 365 días

LA PARTE DEMANDANTE ¿PROCEDIÓ CON LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS?

- Si
- No





COMPILACIÓN DE DATOS RECOLECTADOS

N° DE EXPEDIENTE	?SOLICITÓ LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN LA DEMANDA?	DE HABER SOLICITADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA? EL JUEZ LA OTORGÓ?	DE NO HABER SOLICITADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA, EL JUEZ LA OTORGÓ DE OFICIO?	EN CASO DE OTORGAR LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA EN QUÉ ETAPA PROCESAL ES OTORGADA?	MOTIVACIÓN JURÍDICA EN CASO SE HAYA OTORGADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA	MOTIVACIÓN JURÍDICA EN CASO SE HAYA RECHAZADO LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA	DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA	DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL PROCESO Y LA EMISIÓN DEL AUTO ADMISORIO	LA PARTE DEMANDANTE? PROCEDIÓ CON LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS?
00426-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si		Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		Más de 365 días	De 31 - 60 días	No
00496-2020-0-0401-JP-FC-02	No		No				De 181 - 365 días	De 61 - 90 días	No
00751-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	Si		Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		Más de 365 días	Más de 91 días	No
00096-2019-0-0401-JP-FC-02	No		No				De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	Si
00081-2019-0-0401-JP-FC-02	No		No				De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	No
00141-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	No				Se exhorta a la parte demandante a que una vez notificada la demanda, presente copias de ésta, anexos y auto admisorio, para proceder	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días	Si



00117-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	No				conforme a lo dispuesto por el artículo 675 del Código Procesal Civil. Se exhorta a la parte demandante a que una vez notificada la demanda, presente copias de ésta, anexos y auto admisorio, para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 675 del Código Procesal Civil.	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días	Si
00232-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	No				Se exhorta a la parte demandante a que una vez notificada la demanda, presente copias de ésta, anexos y auto admisorio, para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 675° del Código Procesal Civil.	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días	No
00230-2019-0-0401-JP-FC-02	No	No					De 91 - 180 días	De 1 - 30 días	Si
00223-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Auto admisorio		Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00674-2019-0-0401-JP-FC-02	No	No		No			De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00574-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	No				Se exhorta a la parte demandante a que una vez notificada la demanda, presente copias de ésta, anexos y auto admisorio, para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 675° del Código Procesal Civil.	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	No
00083-2021-0-0401-JP-FC-01	Si	Si			Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00234-2021-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Auto admisorio		Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 91 - 180 días	De 1 - 30 días	No
00107-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Auto admisorio		Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	Más de 91 días	Si



00494-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	No
00144-2021-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 91 - 180 días	De 1 - 30 días	No
00473-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si		Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	Si
00457-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 61 - 90 días	Si
00327-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	No
00350-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 61 - 90 días	Si
00139-2021-0-0401-JP-FC-02	No				Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	No	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00079-2021-0-0401-JP-FC-01	No				Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	Si	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	Si
00056-2021-0-0401-JP-FC-01	Si	Si	Si		Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No



00038-2019-0-0401-JP-FC-02	No	No						demora, Razonabilidad			De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	Si
000854-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	No							Solicita que cumpla la parte demandante con adjuntar copias completas del escrito de demanda, anexos y resolución admisorio a efecto de formarse el cuaderno de cautelear, ello en el plazo de TRES DÍAS bajo apercibimiento de responsabilidad en la demora.		Más de 365 días	De 31 - 60 días	No
000239-2021-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Otro momento procesal					Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			De 30 - 90 días	De 1 - 30 días	No
000040-2019-0-0401-JP-FC-02	No	No									De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	No
000042-2019-0-0401-JP-FC-02	No	No									De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	Si
000058-2019-9-0401-JP-FC-02	Si	Si	Otro momento procesal					Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	Si
000044-2019-0-0401-JP-FC-02	No	Si	Otro momento procesal					Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			Más de 365 días	Más de 91 días	Si
000062-2019-0-0401-JP-FC-02	No	No									De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	No
000068-2019-0-0401-JP-FC-02	No	No									Más de 365 días	De 31 - 60 días	No
000311-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Auto admisorio					Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	No
000317-2020-0-0401-JP-FC-02	No	Si	Auto admisorio					Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			De 91 - 180 días	De 31 - 60 días	No



00301-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	Si
00303-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	De 91 - 180 días	De 61 - 90 días	No
00263-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	Más de 365 días	De 1 - 30 días	No
00278-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	Si
00266-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	De 181 - 365 días	De 61 - 90 días	No
00856-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Si	Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00225-2020-0-0401-JP-FC-02	No			Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días	Si
00242-2020-0-0401-JP-FC-02	No					De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00194-2020-0-0401-JP-FC-02	No			Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No



00019-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	No				Señala que la parte demandante únicamente puede solicitar la asignación anticipada una vez transcurrido el plazo de tres días de notificada la demanda y no habiendo aun transcurrido el plazo señalado en la referida norma no ha lugar al pedido de otorgar la asignación anticipada.	Más de 365 días	De 31 - 60 días	No
00039-2020-0-0401-JP-FC-02	No	No					Más de 365 días	De 31 - 60 días	Si
00067-2020-0-0401-JP-FC-01	No	Si	Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			Más de 365 días	Más de 91 días	Si
00170-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			Más de 365 días	De 1 - 30 días	Si
00325-2020-0-0401-JP-FC-02	No	No		Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			Más de 365 días	De 1 - 30 días	No
00362-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00392-2020-0-0401-JP-FC-02	No	No		Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			De 181 - 365 días	De 31 - 60 días	Si
00472-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00129-2020-0-0401-JP-FC-02	Si	Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad			De 181 - 365 días	De 61 - 90 días	Si
00459-2019-0-0401-JP-FC-02	No	No					De 30 - 90 días	De 1 - 30 días	Si
00456-2019-0-0401-JP-FC-02	No	No					Más de 365 días	De 1 - 30 días	No

00570-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	Si		Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00723-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	No			Declara improcedente la solicitud pues ésta solo se puede solicitar ante la inactividad del demandante alimentista y una vez transcurrido el plazo de tres días de notificada la demanda y no habiendo aun transcurrido el plazo señalado en la referida norma no ha lugar por el momento.	De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	Si	
00674-2019-0-0401-JP-FC-02	No		No			Más de 365 días	De 1 - 30 días	No	
00751-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	Si		Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	Más de 365 días	De 1 - 30 días	No	
00375-2020-0-0401-JP-FC-02	No		Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	Más de 365 días	De 31 - 60 días	No	
00892-2019-0-0401-JP-FC-02	No		No			Más de 365 días	De 61 - 90 días	No	
00128-2021-0-0401-JP-FC-02	No		No			De 91 - 180 días	De 31 - 60 días	No	
00056-2021-0-0401-JP-FC-01	Si	Si		Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	Más de 365 días	De 1 - 30 días	No	
00029-2021-0-0401-JP-FC-01	Si	Si		Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	De 91 - 180 días	De 1 - 30 días	No	
00069-2021-0-0401-JP-FC-01	No		No			De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No	
00074-2021-0-0401-JP-FC-01	No		Si	Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad	De 30 - 90 días	De 1 - 30 días	Si	



00570-2019-0-0401-JP-FC-02	Si	Si		Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	No
00376-2021-0-0401-JP-FC-02	Si	Si		Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 91 - 180 días	De 61 - 90 días	No
00429-2021-0-0401-JP-FC-02	No		Si	Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 91 - 180 días	De 1 - 30 días	No
00762-2021-0-0401-JP-FC-01	No		Si	Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 181 - 365 días	De 1 - 30 días	Si
00490-2021-0-0401-JP-FC-02	Si	Si		Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 91 - 180 días	De 61 - 90 días	No
00722-2021-0-0401-JP-FC-02	Si	Si		Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 30 - 90 días	De 1 - 30 días	No
00471-2021-0-0401-JP-FC-02	Si	Si		Auto admisorio	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 91 - 180 días	De 31 - 60 días	No
00018-2021-0-0401-JP-FC-01	Si	Si		Otro momento procesal	Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, Razonabilidad		De 30 - 90 días	De 1 - 30 días	No

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANALISIS DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD E INTERES SUPERIOR DEL
NIÑO EN RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACION
ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE
PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO 2019 – 2021**

Proyecto de tesis presentado por el
bachiller: **Alejandro Paolo Titi
Benavente** para obtener el Título
Profesional de **Abogado**.

AREQUIPA – PERÚ

2021

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN RELACION A LA MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACION ANTICIPADA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CERRO COLORADO 2019 – 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Uno de los parámetros de actuación que ha brindado nuestro ordenamiento jurídico, es la adopción de medidas cautelares al interior de los procesos de alimentos y en específico, en lo que comprenderá en la presente investigación, es el cómo se ha preceptuado la medida cautelar de asignación anticipada.

El art. 675 del Código Procesal Civil, en su párrafo segundo¹ establece que el juez deberá otorgar la medida cautelar de asignación anticipada en favor del menor, siempre que éste cuente con una indubitable relación familiar con el progenitor demandado, y aun cuando esta medida cautelar no haya sido requerida por el demandante dentro de los tres días de notificado con el auto admisorio, el juez deberá otorgarla de oficio.

Sin embargo, el problema jurídico que se ha evidenciado dentro de la práctica jurisdiccional de los Jueces de Paz Letrado de Cerro Colorado, es que estos, usualmente no otorgan esta medida cautelar, denotando una inexistente oficiosidad de los juzgadores, lo cual vulnera directamente el principio del interés superior del niño y todas aquellas garantías procesales² que conllevan dicho principio, tales como son; el principio de la percepción del tiempo, en relación a que la demora en los procesos afecta el desarrollo de los menores; y el principio de la evaluación de la relevancia que tendrá la decisión tomada por el juez en referencia a los procesos en donde se tengan a menores de edad.

En consecuencia, lo que buscará **esta investigación es demostrar** si resulta necesario postular la modificatoria del art. 675 del Código Procesal Civil, con la finalidad de que

¹ "Artículo 675. Asignación anticipada de alimentos

(...) En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. (...)"

² Contendidas en el art. 4 de la Ley N° 30466 "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño".

este precepto normativo contenga un mandato imperativo, a fin de que, el órgano jurisdiccional otorgue la medida cautelar de asignación anticipada conjuntamente con el auto admisorio de la demanda de alimentos, debiéndose evaluar la adecuación de la medida aplicar, la cual se refleja en un análisis de congruencia y proporcionalidad sobre las necesidades de los menores y las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, a fin garantizar los derechos tuitivos que les corresponde a los menores sin devenir en una arbitrariedad para con el demandado. De esta forma prevalecerá el principio de oficiosidad de los magistrados y consecuentemente el interés superior del niño, niña y adolescente, el cual garantiza el desarrollo integral de los menores.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se enfocará en dilucidar la carencia de oficiosidad en la labor de los magistrados al interior de los Juzgado de Paz de Cerro Colorado respecto de los procesos de alimentos, siendo que para estos debería darse una asignación anticipada de oficio al estar estipulada en el cuerpo normativo del Código Procesal Civil, lo cual hace que se vulnere algo tan primordial como lo es el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, buscando como alternativa de solución la modificación al artículo 675 del Código Procesal Civil, a fin de que los derechos alimentarios de los menores se tutelen de manera célere.

Está de más, mencionar que esta vulneración a los derechos de los menores, trae consigo un perjuicio al desarrollo integral de los alimentistas de nuestra sociedad, entendiéndose que una persona que solicita que se tutelen sus derechos alimenticios, es porque le urge recibir asistencia de aquel progenitor que evade su responsabilidad y que necesita que esa necesidad sea satisfecha en el menor tiempo posible para su correcto desarrollo.

Finalmente, se demostrará que la normatividad reciente sobre alimentos en el proceso simplificado, dan directrices para que el juzgador tenga la potestad de otorgar o no una medida cautelar de asignación anticipada, dejando mucho más relegada esta oficiosidad, por lo que la norma debe ser atacada desde sus raíces, siendo esta en la redacción del art. 675 del Código Procesal Civil, a fin de que la tutela alimentaria de los menores pueda ser otorgada junto de oficio en el auto admisorio.

HIPÓTESIS

La medida cautelar de asignación anticipada busca tutelar las necesidades mínimas de los alimentistas, facultando al juez, actuar de oficio al otorgar dicha medida, mientras se sustancia la sentencia al interior del proceso de alimentos, a fin de tutelar la protección de los derechos fundamentales de los menores. Por lo que, es probable que los jueces estén afectando el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, al no otorgar de oficio una asignación anticipada de alimentos, cuando está no es solicitada a instancia de parte; al no encontrarse establecido normativamente.

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar críticamente, la aplicación del principio de oficiosidad en relación al otorgamiento de la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos y, evidenciar la posible vulneración del Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, así como, la necesidad de postular la modificatoria del artículo 675 del Código Procesal Civil, en el extremo que se ordene de forma imperativa el otorgamiento de la medida cautelar en referencia, conjuntamente con el auto admisorio.

Objetivos específicos:

- Evidenciar la ausencia de la aplicatoriedad del principio de oficiosidad de los jueces de Paz Letrado del Módulo Básico de Cerro Colorado al interior de los procesos de alimentos.
- Demostrar la vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente ante la omisión del otorgamiento de la medida cautelar de asignación anticipada.
- Analizar la institución de la asignación anticipada en nuestra normatividad y sus implicancias en desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

CONCEPTOS BÁSICOS

Conceptualización de Principio de Oficiosidad

- Abordando el principio de oficiosidad, en palabras del jurista Monroy, viene a ser la potestad que tienen los jueces para conducir y avanzar el proceso sin que las partes intervengan con el objetivo de alcanzar las pretensiones de las partes. De manera normativa, se encuentra reconocida en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil como principio de Dirección e Impulso del Proceso.
- Por su parte, el jurista español Pitrau (2018), señala que el principio de oficiosidad o de impulso procesal de oficio implica el deber que pesa sobre el tribunal de impulsar o continuar con el proceso, independientemente de la actividad de los justiciables. Por lo tanto, una vez instalado inicialmente el procedimiento por las partes, es el órgano jurisdiccional el encargado de impulsarlo hacia su final natural, que es la sentencia. Este principio resulta particularmente aplicable a las cuestiones familiares en tanto existen muchas normas de orden público que ameritan el accionar del juez de forma oficiosa, en especial en relación con los derechos de los niños y su interés superior.

Conceptualización de Interés Superior del Niño

- O'Donnell (2009) expone que, se debe entender por interés superior del niño o niña todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral, social, para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.
- Por su parte, Plácido (2015), menciona que el interés superior del niño y del adolescente, a efectos jurídicos, está inicialmente en la protección de sus derechos fundamentales, y al individualizarlo habrá de garantizarle, a través de las opciones y decisiones que se adopten, los bienes y valores que encarnan esos derechos fundamentales.
- Para Torrecedra (2016), el interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de "los menores debido a su especial

vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía.

- Varsi (2020), indica que el principio del interés superior del niño no es otra cosa que la preferencia de los menores cuando sus derechos resulten enfrentados con los de otros sujetos y que la finalidad de este principio, es lograr el desarrollo, la integración social y el correcto disfrute de los derechos de los menores e incapaces.

Conceptualización de Medida Cautelar de Asignación Anticipada

- Según la Defensoría del Pueblo (2018), la asignación anticipada de alimentos es una medida temporal que equivale a un adelanto de la pensión que será determinada en la sentencia y se fundamenta en la necesidad impostergable que tienen las y los beneficiarios de las prestaciones de alimentos.
- Por otro lado, (Guahnon, 2007: p. 84, citado por Veramendi 2018), señala que la pretensión sobre alimentos es la misma que la pretensión de asignación anticipada ya que ambas buscan subvenir las necesidades mínimas de los alimentados mientras se sustancia el juicio de alimentos.
- Varsi (2020), señala que la asignación anticipada de alimentos pertenece a la tipología de las medidas cautelares temporales sobre el fondo, la cual tiene el carácter excepcional y permite la anticipación total o parcial de la sentencia futura, satisfaciendo en forma integral lo que es materia del petitorio o parte de aquello contenido en la misma pretensión.

Conceptualización de Alimentos

- Según el artículo 472 del Código Civil, se entiende por alimentos, aquello que es indispensable para el a) sustento, b) habitación, c) vestido, d) educación, e) instrucción y f) capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Así mismo, se señala

que también se comprende dentro de los alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa posparto.

- Por otra parte, el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes al tratar sobre alimentos, hace referencia a lo necesario para el menor, dejando de lado el término “indispensable” empleado en el Código Civil.
- Mientras que Amado (2020) señala que, los alimentos constituyen un deber ético por parte de quien moralmente debería otorgarlos, el cual corresponde a un orden público, imponerlo toda vez que pretenda ser evadido.
- Varsi (2020) conceptualiza a los alimentos como la satisfacción de necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material como en el aspecto espiritual o existencial.

ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

1. **Autor:** Cesar Augusto Salinas Linares

Año de publicación: 2018

Título: Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018

Metodología empleada en la investigación: Básica – documental - explicativa.

Hallazgo:

A pesar de tratarse de procesos de alimentos análogos, en donde se tienen mismas capacidades económicas de los demandados y mismas necesidades de los alimentistas, difiere el monto de la pensión de alimentos entre uno y otro lo cual denota una vulneración indefectiblemente al interés superior del menor al no obtenerse una pensión justa.

2. **Autor:** Jorge Ernesto Lopez Ancasi

Año de publicación: 2019

Título: Problemas jurídicos en el acceso a la tutela judicial efectiva para la exigencia del derecho alimentario del niño y del adolescente, Arequipa 2018.

Metodología empleada en la investigación: Transeccional o transversal.

Hallazgo:

Los criterios jurídicos que no observa el Juzgador para la exigencia del derecho alimentario del niño y del adolescente en un proceso de alimentos, se manifiestan cuando el órgano jurisdiccional que conoció el proceso de alimentos no considera el interés superior del menor alimentante, obviando asimismo la ponderación de derechos que debió de haber realizado a efectos de resolver justamente la causa.

3. **Autor:** Martin Sotero Garzón

Año de publicación: 2019

Título: La anticipación de tutela cautelar efectiva en los procesos de familia

Metodología empleada en la investigación: Básica – documental - explicativa.

Hallazgo:

La tutela cautelar (medida cautelar de asignación anticipada) es necesaria para cautelar o tutelar derechos que por su urgencia y necesidad deben otorgarse y no esperar a una sentencia que puede tardar y consecuentemente generar un perjuicio que vendría en irreparable hacia el menor.

4. **Autoras:** Saira Carrasco Calua y Paola Graus Villanueva

Año de publicación: 2019

Título: Criterios jurídicos que utilizan los jueces de paz letrado del distrito de Cajamarca para otorgar la asignación anticipada de alimentos de oficio, durante el año judicial 2017.

Metodología empleada en la investigación: Básica – documental - explicativa.

Hallazgo:

Los criterios jurídicos utilizados por los Jueces de Paz Letrado del distrito de Cajamarca para otorgar la asignación anticipada de oficio se rigen al carácter positivista de la norma, la garantía del principio del interés superior del niño y el carácter funcional y regulador del derecho.

5. **Autor:** Beatriz Ramirez Huaroto

Año de publicación: 2019

Título: Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico.

Metodología empleada en la investigación: Básica – documental - explicativa.

Hallazgo:

La falta de otorgamiento de asignación anticipada es particularmente problemática. Son condiciones de un proceso cautelar el que exista una necesidad impostergable de la parte que pide la medida cautelar y que existe una fuerte probabilidad de que la posición de quien la solicita es la correcta.

6. **Autor:** Marisol Fernández Revoredo y Beatriz Ramírez Huaroto

Año de publicación: 2019

Título: ¿Cómo se garantizan los derechos fundamentales de los miembros de una familia a través de los alimentos?

Metodología empleada en la investigación: Básica – documental - explicativa.

Hallazgo:

La restricción de la asignación anticipada a los hijos e hijas menores de edad con indubitable relación familiar no es razonable. La normatividad actual es discriminatoria y no protege el estado de necesidad subyacente a un pedido de asignación anticipada de alimentos.

7. **Autor:** Rosa Maria Mejía Chuman

Año de publicación: 2015

Título: A propósito de la asignación anticipada de alimentos que regula el artículo 675° del Código Procesal Civil.

Metodología empleada en la investigación: Descriptivo - explicativo

Hallazgo:

Para la concesión de una asignación anticipada de alimentos en caso de los hijos mayores de edad, se debe tener mucho cuidado con las pruebas que presente el solicitante de la misma, debiendo ser una obligación por parte del juzgador comprobar los hechos alegados por el alimentista y que sean suficientes para formar convicción respecto a su situación o estado de necesidad; y así evitar perjuicios irreparables respecto de la parte demandada

8. No se han ubicado trabajos de investigación internacional al respecto.

METODOLOGÍA Y/O MARCO OPERATIVO

Tipo de investigación:

La presente investigación estará determinada por el análisis del artículo 675 CPC y a partir de allí, evidenciar sus falencias normativas, y en específico la ausencia del principio de oficiosidad en torno al otorgamiento de la medida cautelar de la asignación anticipada.

Sin embargo, la presente investigación no se limitará a un estudio jurídico - dogmático, puesto que también realizará un análisis exhaustivo de cómo es su aplicación práctica al interior de los Juzgados de Paz de Cerro Colorado mediante la técnica de observación documental, para finalmente, efectuar una propuesta legislativa tendiente a la reforma del artículo en referencia todo lo cual nos lleva a concluir que nuestra investigación se encuentra al interior del diseño propositivo luego del estudio respectivo.

Campo de verificación:

UBICACIÓN ESPACIAL	UBICACIÓN TEMPORAL
La presente investigación se realizará en la Región Arequipa, distrito de Cerro Colorado – Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (Juzgados de Paz Letrado)	Periodo de estudio comprende la labor judicial en los juzgados de paz letrado durante los años 2019 al 2021.
UNIDADES DE ESTUDIO, UNIVERSO Y MUESTRA	
Universo: El universo está constituido por mil (1000) procesos de alimentos seguidos en los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado, durante el periodo del 2019 al 2021. Muestra: Se tomará como muestra cien (100) expedientes de procesos de alimentos seguidos ante los Juzgados de Paz Letrado de Cerro Colorado durante el periodo del 2019 al 2021.	

Estrategia de recolección de datos:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<ul style="list-style-type: none"> - Observación documental. - Revisión documental. - Análisis y síntesis. - Cuadros estadísticos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha bibliográfica. - Ficha documental. - Libreta de apuntes. - Ficha de recolección de datos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B., Beltrán, J., Carbajal, M., Casassa, S., Del Águila, J., Diez Canseco, M., García-Calderón, G., Hurtado, M., Ledesma, M., Liñán, L., Mamani, E., Martel, R., Narváez, E., Olavarría, J., Saavedra, F., Salvatierra, G., Sevilla, P., Sokolich, M., Vega, Y., Veramendi, E., (2018) Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas V Tomo. Primera Edición. Lima - Perú: Gaceta Jurídica
- Aguilar, B., Cieza, J., Pretel, E., Vega, Y., Mella, A., Torres, M., Cornejo, M., Gómez, A., Wong, J., Canales, C., (2016) Claves Para Ganar los Procesos de Alimentos. Primera Edición. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Amado, E. (2021) Derecho de Familia. Primera Edición. Lima - Perú: Legales Grupo Editorial.
- Beltrán, P., (2019) Derecho Procesal de Familia. Primera Edición. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Defensoría del Pueblo (2018) El Proceso de Alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos.
- Del Águila, J. (2016) Guía Práctica del Derecho de Alimentos. Lima - Perú: Ubilex Asesores.
- Hinostroza, A., (2014) Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia. Lima - Perú: Grijley.

- Jara, R. y Gallegos, Y. (2020) Manual de Derecho de Familia. Lima - Perú: Jurista Editores.
- Ledesma, M. (2019) Guía Total de Procesos Civiles. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Pitrau, O. (16 de noviembre de 2018). Diario DPI. Obtenido de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/11/Pitrau-Familia-16.11.18.pdf>
- Plácido, A. (2002) Manual de Derecho de Familia. Segunda Edición. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2016) Manual de Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes. Primera Edición. Lima - Perú: Instituto Pacífico.
- Solorzano, A. (2015) La Asignación Anticipada en los Procesos de Alimentos. Primera Edición. Lima - Perú: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Sotelo, H. (2000) Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia. Trabajo en grado, Doctorado en Derecho, Universidad Carlos III. Madrid.
- Varsi, E. (2020) Tratado de Derecho de Familia. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.